



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

356

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

LA EXTORSION COMO MODALIDAD DEL DELITO DE
AMENAZAS EN EL CODIGO PENAL PARA EL
DISTRITO FEDERAL.

T E S I S

Que Para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a:

JOSE ERASMO DE PAZ PEREZ

Asesor: Lic. José Hernandez Rodriguez

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

México 1997.





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A QUIEN CON GRAN AMOR
PUSO EN RIESGO SU VIDA PARA HACER
POSIBLE MI EXISTENCIA Y HA
PROCURADO MI MAYOR ANHELO
PROFESIONAL.**

A MI MADRE:

PETRA PEREZ HERNANDEZ

**POR LA HONRADEZ Y RECTITUD
CON QUE SE HA CONDUCTIDO EN LA
VIDA; POR LAS MUESTRAS DE
AMISTAD Y CARIÑO QUE DURANTE
MI VIDA ME HA MOSTRADO Y QUIEN
ME MOTIVO PARA CULMINAR MI
ANHELO PROFESIONAL.**

A MI PADRE:

JESUS DE PAZ ZOLACHE

**A MI COMPAÑERA, QUIEN HA
DADO TODO A CAMBIO DE NADA, QUIEN EN
FORMA CONSTANTE ME MOTIVA A
ESCALAR PELDAÑOS Y SUPERAR
OBSTACULOS PARA CULMINAR ESTA META.**

A MI ESPOSA:

ALICIA HERNANDEZ CASTRO

**A MIS TESOROS QUE ME HA DADO
LA VIDA, POR SER EL MAYOR ESTIMULO E
INCENTIVO PARA MI SUPERACION Y POR LAS
MUCHAS SATISFACCIONES QUE A SU CORTA
EDAD ME HAN BRINDADO, CON TODO MI
AMOR.**

A MIS HIJOS:

**NAYELI LUCERO, BRENDA ELIZABETH
Y JOSE ERASMO**

A MI MAESTRO:

LIC. JOSE HERNANDEZ RODRIGUEZ COMO
UNA MUESTRA DE AGRADECIMIENTO
***POR SUS ENSEANZAS QUE HAN CONTRIBUIDO A
MI FORMACION PROFESIONAL Y POR SU VALIOSO
TIEMPO CONCEDIDO PARA GUIARME EN EL
PRESENTE TRABAJO.***

CON AFECTO:

***AL LIC. LORENZO RAMIREZ RAMOS
POR HABERME PERMITIDO INICIAR LA
PRACTICA PROFESIONAL EN SU BUFETE
JURIDICO.***

CON AFECTO Y CARIÑO:

A MIS SUEGROS

***JOSE HERNANDEZ Y JUANA CASTRO PEÑA,
POR EL APOYO QUE SIEMPRE ME HAN BRINDADO.***

CORDIALMENTE, A MIS HERMANOS:

***JUANA, EDUARDO, DELMIRA,
GUADALUPE APOLINAR Y JAVIER.***

**LA EXTORSION COMO MODALIDAD
DEL DELITO DE AMENAZAS EN EL CODIGO PENAL
PARA EL DISTRITO FEDERAL**

INDICE

INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I	
GENERALIDADES DEL DELITO DE EXTORSION	
A - Concepto de extorsión	5
B - Antecedentes del delito de extorsión en el Distrito Federal	9
C - Penalidad para el delito de extorsión.....	12
D - Inconstitucionalidad de la pena en el delito de extorsión en el Código Penal para el Distrito Federal.....	17
CAPITULO II	
ELEMENTOS DEL DELITO DE EXTORSION Y SU PENALIDAD	
A - Sujeto activo.....	23
B - Sujeto pasivo.....	32
C - Bien jurídico protegido.....	35
D - Objeto material.....	41
E - Conducta	45
F - Resultado	52
G - Punibilidad.....	57
CAPITULO III	
ELEMENTOS DEL DELITO DE AMENAZAS Y SU PENALIDAD	
A - Concepto de amenazas.....	64
B - Configuración del delito de amenazas en el código penal vigente para el Distrito Federal.....	65

C.- Elementos del delito de amenazas	
1.- Sujeto activo.....	68
2.- Sujeto pasivo.....	71
3.- Bien jurídico protegido.....	74
4.- Objeto material.....	75
5.- Conducta.....	78
6.- Resultado.....	82
7.- Punibilidad.....	85

CAPITULO IV

ANALISIS COMPARATIVO DE LAS FIGURAS DELICTIVAS DE EXTORSION Y AMENAZAS

A.- Análisis del artículo 390 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.....	90
B.- Análisis del artículo 282 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.....	92
C.- Comparación de elementos materiales en las figuras delictivas de extorsión y amenazas.....	93
D.- Elementos materiales comunes en ambas figuras.....	95
E.- La penalidad en los delitos de extorsión y amenazas.....	98
CONCLUSIONES	102
BIBLIOGRAFIA	104

INTRODUCCION

Establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo veintiuno, que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial, sin embargo esta facultad o atribución en materia penal se encuentra limitada por la garantía de legalidad consagrada en el párrafo tercero del artículo catorce de nuestra Carta Magna al establecer "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata"

De lo anterior, se desprende que para efectos de la aplicación de sanciones de carácter penal, la autoridad Judicial sólo podrá imponer penas al ciudadano que infrinja las disposiciones legales, mediante la ejecución de conductas clasificadas como delitos, y dichas penas no deberán ser impuestas por el libre arbitrio del Juez, sino que tales determinaciones, deberán estar respaldadas en un ordenamiento represivo, que describa o establezca cada una de las conductas que ha de considerarse delictivas, así como la pena que para cada caso concreto se autorice imponer.

No obstante las disposiciones contenidas en nuestra Ley Suprema, a las cuales me refiero en líneas que anteceden, es común que las leyes secundarias pasen por alto dichas disposiciones, violando la garantía de legalidad establecida en favor del ciudadano, existiendo casos en que los Códigos represivos no especifiquen o detallen con claridad la conducta que ha de considerarse típica de algún delito y en consecuencia, creando lagunas en la ley, que es común que en forma cotidiana se pretendan subsanar, ilegalmente, por nuestras Autoridades Judiciales.

En el presente trabajo, se pone de manifiesto el caso concreto, en que el

Código Penal vigente para el Distrito Federal, en la redacción del artículo 390, no se establece con claridad en que consiste el alcance de la conducta que ha de tipificarse como delito de extorsión, pues de la propia redacción del referido artículo, encontramos que la conducta descrita puede ser encuadrada en otras disposiciones del mismo ordenamiento represivo, dando lugar a lo que se conoce jurídicamente como conflicto de leyes.

Se arriba a tal conclusión, después de haber realizado un estudio minucioso de los elementos materiales que integran la conducta tipificada como delito de extorsión y el correspondiente análisis de otros delitos contemplados en diverso título del Código Penal, pero que sin embargo se conforman con elementos materiales similares, tal es el caso del delito de Amenazas que describe el artículo 282, el cual existía con anterioridad a las reformas al Código Penal del Distrito Federal, realizadas por el legislador con fecha veintinueve de diciembre del año de mil novecientos ochenta y tres, en las cuales se creó la nueva figura del delito de extorsión.

El problema que se señala en el párrafo que antecede en nuestro concepto, no radica en que a la conducta delictiva ejecutada por el activo pueda encuadrarse en uno u otro tipo penal, pues al ser catalogada ésta dentro del ordenamiento represivo, ya se está protegiendo un bien jurídico tutelado, el problema radica en la sanción que se contempla para el activo en ambos delitos, resultando desde luego menos severo el castigo para el delincuente si la conducta típica se encuadra en alguna de las dos fracciones del artículo 282 del código penal para el distrito federal, que si ésta misma se considera típica de la descrita por el artículo 390, en cuyo caso estaremos ante un delito de los perseguibles de oficio y con una sanción mas grave: aun tratándose de la misma conducta en uno y otro caso

Haciendo un estudio comparativo de ambas figuras delictivas contempladas

en el Código Penal para el Distrito Federal, a las cuales se hace referencia en el párrafo anterior, nos manifestamos por la propuesta que el delito de extorsión no debe ser considerado como una figura delictiva autónoma, sino como una modalidad del delito de amenazas, a efecto que se elimine la superposición de figuras delictivas, y con ello el conflicto de leyes, pues ante la existencia del delito de amenazas al momento de la reforma antes señalada, y la subsistencia del citado delito con posterioridad a la misma, consideramos pertinente señalar que existe duplicidad de preceptos que describen una misma conducta delictiva y que sin embargo se clasifican en diversos títulos del Código Penal, se les denomina con distinto nombre e inclusive se determina una penalidad distinta para uno y otro, lo que consideramos violatorio de garantías individuales para el gobernado, pues a lo largo del presente trabajo, se podrá confrontar la identidad de elementos materiales entre ambas figuras delictivas, lo que nos permite sugerir la subsistencia del delito de amenazas y en su caso derogar el artículo 390 del código penal al absorber a éste, el tipo penal descrito en las fracciones que conforman el artículo 282.

El presente trabajo se estructuró en cuatro capítulos, destinado el primero de ellos al estudio de los antecedentes del delito de extorsión en nuestra legislación nacional, en el segundo y tercero de los capítulos se realiza el estudio de los elementos del delito en general y de los delitos de extorsión y amenazas en forma concreta respectivamente y se finaliza el capítulo cuarto con el análisis comparativo de los elementos materiales del tipo penal de los delitos materia de la investigación para arribar con posterioridad a las conclusiones que al final se presentan

CAPITULO I

GENERALIDADES DEL DELITO DE EXTORSION

A.- Concepto de extorsión	5
B.- Antecedentes del delito de extorsión en el Distrito Federal.....	9
C.- Penalidad para el delito de extorsión.....	12
D.- Inconstitucionalidad de la pena en el delito de extorsión en el Código Penal para el Distrito Federal.....	17

A.- Concepto de extorsión

El Jurista Argentino Carlos Fontan Balestra se refiere a la extorsión como "El ataque a la propiedad por medio de un ataque a la libertad"¹.

En el Diccionario Escriche, se hace referencia a la extorsión "En general el acto de sacar uno o otro por fuerza lo que no se le debe, y especialmente es el delito que comete el funcionario público o agente del gobierno que hace a los pueblos o a los particulares exacciones injustas"²

En el Proyecto de Código Penal tipo, elaborado por la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales en el año de 1963, presidida la Comisión para la elaboración del proyecto, por el Dr. Fernando Román Lugo, procurador en ese entonces, integrada por el Dr. Celestino Porte Petit Candaudap y los Licenciados Luis Fernández Doblado, Olga Islas de González Mariscal y Luis Porte Petit Moreno, con el asesoramiento del Dr. Luis Garrido, se incluyó en el citado ordenamiento, en la parte especial

Art. 364 "Al que ejercite violencia obligando a alguien a hacer, tolerar, o dejar hacer algo contra sus propios bienes jurídicos, o contra los de un tercero, para procurarse así mismo o para procurar a otro, un provecho injusto, será sancionado con prisión de dos a diez años y multa de mil a seis mil pesos"³

¹ FONTAN BALESTRA, Carlos. "Derecho Penal Parte Especial", 13^{ed}. Buenos Aires. Editorial Abeledo Perrot, 1992. P. 466.

² DICCIONARIO ESCRICHE. Citado por "Memorias 1958-1964. Procuraduría General de Justicia". México, P. 131.

³ PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA MEXICO. Memorias 1958-1964. Proyecto de Código Penal.

Puede afirmarse que la extorsión, en el alcance que le otorga el artículo 364 del Código Penal tipo referido en párrafos que anteceden, consiste en: obligar a otro a sufrir la desposesión de bienes jurídicos propios o ajenos, con el fin de obtener para el o para otro un provecho ilícito mediante el uso de violencia.

A afecto de desmembrar y explicar el contenido del concepto obtenido del artículo 364 del Código Penal tipo, ya citado, podemos decir:

Obligar a otro quiere decir, en el texto, imponer la voluntad del sujeto activo del delito a la víctima; por desposesión debe entenderse, la pérdida, menoscabo o usurpación de bienes propios o ajenos, ello significa que en el precepto, no tan solo tutela la propiedad, que puede ser de bienes muebles o inmuebles, sino cualquier derecho, sea real, personal, de uso, goce, de garantía o de crédito; para el o para otro, significa que la desposesión pueda beneficiar al delincuente, a un causahabiente del mismo, a un familiar o a un copartícipe del delito; por provecho ilícito debemos entender, dada la sistemática del ordenamiento represivo, como beneficio patrimonial que el delincuente obtiene sin justa causa, mediante el uso de violencia, debe entenderse que el medio empleado por el sujeto activo del delito para conseguir la desposesión de la víctima, es la coacción, que si bien es cierto, no se especifica, esto se deduce ya que no existe alguna otra forma de violencia para intimidar a la víctima y poder lograr el resultado esperado, ahora bien, existe la necesidad de afirmar que la violencia debe ser moral ya que para el caso de emplear violencia física, se materializaría algún otro delito diverso a la extorsión

Hans Von Henting, hace referencia a un tipo de violencia, a la cual se le puede considerar como tácita al manifestar: "Prescindiendo completamente de la amenaza, sea cubierta o no, hay situaciones peligrosas en las que el simple ruego es ya una

amenaza. La víctima puede ser atraída a una de estas situaciones, para quedar luego prisionera del culpable. La coacción reside en el conjunto de la situación; no necesita ni siquiera que se le recuerden, basta que el chantajista espere tranquilamente, sin aludir para nada al estado de peligro que está constantemente ante los ojos del que tiene el dinero. Cuanto más rica es la víctima y cuanto más lo teme, tanto más pronto sale la cuenta de la extorsión, sin violencia; así ocurrió en el caso del Joven Millonario Max Lebaudy⁴.

“Un hombre llamado De Cesti se había ganado la confianza de Lebaudy, que éste le pagó 54,000 francos, cantidad a que alcanzan sus deudas: Lebaudy fué alistado, pero creía no haber nacido para los trabajos y la disciplina militar, buscando el camino para que lo licenciasen a De Cesti se le ocurrió una idea tan desusada como repugnante. Encontró una mujer gravemente enferma de tuberculosis, fingió tener compasión por ella, le dió dinero, la hizo ir a París, donde estaba Lebaudy en un hospital militar, recogió por medio de su secretaria los esputos de la enferma y los envió al hospital militar. Los esputos fueron cambiados a la cabecera del lecho del enfermo y Lebaudy declarado tuberculoso. Por temor a que las autoridades militares llegaran a tener conocimiento del engaño, Lebaudy dió a De Cesti 50,000 Francos. No necesitó amenazar con una sola palabra, se limitó a comunicar al hijo del millonario que necesitaba dinero para enviar rápidamente a la muchacha a Constantinopla, pues ella pretendía descubrirlo todo. El Joven perdió totalmente la cabeza de angustia. Primero le aconsejó De Cesti el truco de los esputos, porque en otro caso iba a dejarse reventar en el hospital, una vez salvado, vivía en continuo temor de ser descubierto y castigado.”¹

⁴ VON HENTING, Hans. “Estudios de Psicología Criminal”, Tomo IV. “El Chantaje”, Madrid, Editorial Calpe S.A. 1964. PP. 178 y 179.

En conclusión, podemos afirmar que en la extorsión importa procurarse, indebidamente y con perjuicio patrimonial, algún beneficio de carácter económico, por medio de la coacción moral, en la cual se plantea a la víctima un dilema, uno de cuyos términos se constituye por el perjuicio patrimonial que la víctima o un tercero deben soportar; el otro consiste en el mal que la víctima o un miembro de la familia habrá de sufrir.

No obstante los elementos comunes que encontramos en los diversos conceptos que se han plasmado sobre el delito de extorsión; no podríamos definir con precisión este delito, ello en virtud de las diversas acepciones que en otras legislaciones han dado al mismo, así como las diversas modalidades que del delito de extorsión se contemplan.

El Jurista Argentino Carlos Fontan Balestra, señala respecto al Código Penal Argentino;

"El capítulo III del título de los delitos contra la propiedad, lleva el nombre de Extorsión. En los cuatro artículos de que consta el capítulo, se prevén cinco tipos distintos de extorsión: La extorsión común (primer párrafo del art. 168), la extorsión de documentos (segundo párrafo art. 168); la extorsión mediante amenaza de imputaciones contra el honor o de violación de secretos (art. 169); el rescate (art. 170) y el rescate de cadáveres (art. 171)

Las diversas modalidades de la extorsión que terminamos de enunciar, se caracterizan por lesionar, además del derecho de propiedad, la libertad individual... si se quiere, es un ataque a la propiedad por medio de una agresión a la libertad..."⁵

⁵ FONTAN BALESTRA Carlos. op cit P. 466.

Con esta referencia, podemos advertir que el delito de extorsión, por su forma de ejecución y modalidades en que se ha considerado en diversas legislaciones, ha dado lugar a que tanto en la doctrina como en las legislaciones, y a través del tiempo esta figura haya sido situada en títulos diversos, no existiendo consenso entre los doctrinarios ni entre las diversas legislaciones que tipifican el delito de extorsión para conceptualizarlo y que dicha acepción pueda tener validez en todo tiempo y en todo lugar.

B.- ANTECEDENTES DEL DELITO DE EXTORSION EN EL DISTRITO FEDERAL

El delito de extorsión en nuestro país y en especial en el Distrito Federal carece de antecedentes muy lejanos, pues surge por primera vez con las reformas al Código Penal del Distrito Federal, del 29 de diciembre de 1983 y publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 13 de enero del año de 1984.

Lo que podría llamarse como su primer antecedente del delito que se comenta, en nuestra legislación penal, es el Código Penal tipo elaborado por la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales en el año de 1963, al establecer en su artículo 364 "Al que ejerciera violencia, obligando a alguien a hacer tolerar o dejar hacer algo contra sus propios bienes jurídicos o contra los de un tercero, para procurarse a sí mismo o para procurar a otro un provecho injusto, será sancionado con prisión de dos a diez años y multa de mil a seis mil pesos "

Resulta evidente que el ordenamiento referido, nunca entró en vigor y por tanto sólo quedó con el carácter de Proyecto de Código Penal tipo, sin embargo es el primer

antecedente que se tiene con respecto a la tipificación del delito de extorsión.

El actual tipo penal del delito de extorsión, creado con la reforma de 1983, se establece en el artículo 390 del Código Penal en los términos siguientes: Art. 390 "Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial..." desde luego que la nueva figura típica surgida de la reforma penal del 29 de diciembre de 1983, crea un sin número de innecesarios conflictos con su hipotética aplicación, pues nada dice sobre los medios o formas con que ha de ejecutarse la conducta lesiva de "Sin derecho obligue a otro", lo que indica una inconcreción en la conducta, que constitucionalmente no se cumple con la claridad e inequívoco signo penal que otorgue sentido típico a la conducta a fin de cumplir con la garantía consagrada en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto el Jurista mexicano, Mariano Jiménez Huerta, señala respecto al delito de extorsión creado por el Legislador en la reforma de 1983" ... Lástima es que el Legislador haya omitido exponer en la Exposición de Motivos de la reforma, las debidas consideraciones para precisar la *ratio legis* que motivó su nacimiento, su significación y alcance, la conducta que constituye su verbo activo y núcleo penal, así como su autonomía conceptual en relación con otras figuras típicas..."⁶

Hasta hoy en día, continúa la incógnita de las causas o motivos que tuvo el Legislador para crear esta figura delictiva en la reforma penal de 1983, pues

⁶ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. "Derecho Penal Mexicano". Tomo IV "La Tutela del Patrimonio". 6ª Ed. Editorial Porrúa. México 1986. P. 241.

efectivamente en la exposición de motivos nada dice sobre las consideraciones que motivó su nacimiento, su significación y alcance, y mucho menos la conducta que constituye su verbo activo, por ello el que la descripción típica del artículo 390 guarde silencio respecto a los modos, formas y medios en que el sujeto activo ha de "obligar", engendra un vacío típico y, por ende, una figura inconstitucional, por inconcreción del hecho antijurídico, además de crear un sin fin de conflictos con otras figuras delictivas existentes en el Código Penal con anterioridad a la reforma de 1983 y subsistentes después de ella.

No obstante que con fecha 10 de enero del año de 1994, se reforma el artículo 390 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual contempla el delito de extorsión, tal reforma consistió en concretizar la pena con la cual debe sancionarse a la persona que cometa tal ilícito (de dos a ocho años de prisión y multa de cuarenta a ciento sesenta días), además de considerarlo como un delito agravado para el caso que fuese cometido por asociación delictuosa, por servidor o ex-servidor público, o por miembro o ex-miembro de las fuerzas armadas mexicanas, pero con dicha reforma no se corrigió el error que existía en la redacción o descripción del delito de extorsión y que sigue consistiendo, aún después de la reforma de 1994, en que no se establecen los medios de comisión para la ejecución del delito; estableciendo el actual artículo 390 del Código Penal: Art. 390 "Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa".

Las penas aumentarán hasta un tanto más si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuosa, o por servidor o ex-servidor público, o por miembro o ex-miembro de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas. En este caso, se impondrán además al servidor o ex-servidor público y al miembro o

ex-miembro de alguna corporación policial la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos y si se tratare de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisión públicos”⁷.

C.- PENALIDAD PARA EL DELITO DE EXTORSION

El delito de extorsión se ha considerado en diversas entidades de nuestro país con mayor o menor gravedad, por tanto las correspondientes legislaturas locales le han asignado penalidades que varían de la mínima a la máxima entre los dos meses y los ocho años de prisión, además de la sanción pecuniaria.

En la legislación penal para el Distrito Federal, al crearse ésta figura delictiva en la reforma penal del 29 de diciembre de 1983, el legislador dispuso en el artículo 390 que para el autor del delito de extorsión, “se le aplicarán las penas previstas para el delito de Robo”; ésta disposición resultó un desacierto al vulnerar el principio constitucional de la concreción de la pena, en atención a que el párrafo tercero del artículo catorce de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Resulta obvio que para determinar la pena, se debería recurrir a otra figura delictiva, tal es el caso del robo, y ello

⁷ Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal.

implica que no existe la concreción de una sanción específica para el delito de extorsión, máxime que al analizar la sanción que para el delito de robo establecía el Código Penal en la época de la reforma penal (1983) nos encontramos con que el artículo 370 y siguientes del ordenamiento citado establecía diversas penalidades, lo cual hacía imposible determinar cuál de las sanciones establecidas para el delito de robo debería aplicarse al autor del delito de extorsión.

Con fecha diez de enero del año de 1994, se reforma el actual artículo 390 del Código Penal para el Distrito Federal, corrigiéndose con ello el vicio de que adolecía el delito de extorsión, estableciéndose en el contenido de la descripción del delito de referencia, en forma concreta, la sanción que corresponda al autor de este delito, siendo de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa.

Sin embargo y no obstante que se determina con claridad el monto de la sanción que ha de imponerse al autor del delito de extorsión, el legislador en su exposición de motivos de la reforma del diez de enero del año de 1994, no manifiesta con certeza las consideraciones que tomó en cuenta para establecer la sanción al autor del delito de extorsión, pues recordemos que con anterioridad a la reforma penal citada, se establecía que al autor del delito de extorsión se le aplicarían las penas previstas para el delito de robo y aquí debemos tomar en consideración que el artículo 370 del Código Penal, hasta la fecha establece en su primera hipótesis "cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario, se impondrá hasta dos años de prisión y multa hasta cien veces el salario" y sigue describiendo otras sanciones, tomando en consideración el monto de lo robado, en tales condiciones, si al crearse la figura delictiva de extorsión para el Distrito Federal en el año de 1983, se tomaba como medida para sancionar, las penalidades contempladas para el delito de robo, ¿Cuál fué el motivo por el que el Legislador al momento de reformar el artículo 390

del Código Penal en el año de 1994, y al concretizar la pena, no tomó en consideración el monto del beneficio patrimonial que el autor del delito de extorsión obtuviese para en base a ello imponer la pena, como hasta hoy en día se contempla para el delito de robo?

Aún más, si ante la descripción de la figura típica de extorsión encontramos que hipotéticamente, dicha conducta podría encuadrar en la descripción que realiza la fracción segunda del artículo 282 del mismo Código Penal (amenazas) y en dicho artículo se establece como sanción una pena alternativa de tres días a un año de prisión o multa de 180 a 360 días de salario ¿Cuál es el motivo o causa por la que el Juzgador, considera necesario imponer al autor del delito contemplado en el artículo 390 una sanción tan elevada?

Tomando en consideración los razonamientos plasmados en párrafos anteriores, en mi concepto, la sanción que se establece en el actual artículo 390 del Código Penal para el Distrito Federal, resulta ser injusta, máxime que existen figuras típicas, como lo he mencionado, que abarcan en su descripción a la conducta descrita en el delito de extorsión, tal es el caso del delito de amenazas y que sin embargo la penalidad en este último delito resulta ser mínima, además de ser alternativa; por otro lado se tienen delitos que afectan el patrimonio y que sin embargo a efecto de imponer la sanción, se toma en consideración el monto del daño patrimonial.

A manera del ejemplo y a fin de demostrar que en las diversas legislaciones locales no existe consenso para determinar la penalidad en el delito de extorsión así como tampoco el bien jurídico que protege, me permito citar los preceptos de algunos Códigos que contemplan este delito:

- a). Código Penal para al Estado Libre y Soberano de México: Título Tercero: Delitos Contra las Personas Subtítulo Tercero DELITOS CONTRA LA LIBERTAD..Y SEGURIDAD.

Capítulo v: EXTORSION.

Artículo 272 "Se impondrán de seis meses a ocho años de prisión y de cien a mil días multa al que sin derecho obligue a otro a hacer, tolerar, o dejar de hacer algo, obteniendo un lucro para si o para otro".

- b.- Código Penal del Estado de Michoacán

Título Décimo Tercero: Delitos contra la libertad y Seguridad de las personas.

Capítulo V.- EXTORSION:

Art. 236 "Al que mediante la intimidación o por medio de la violencia, obligue a otro a realizar un acto u omisión en su perjuicio o en el de un tercero, para obtener un provecho indebido, se le aplicaran de uno a cinco años de prisión y multa de mil a diez mil pesos".

- c.- Código Penal para al Estado Libre y Soberano de Veracruz

Título VI: Delitos contra el Patrimonio.

Capítulo VI. EXTORSION:

art. 189 "Al que obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo contra sus propios bienes patrimoniales o los de un tercero, para procurares así mismo o a otro, un lucro indebido, se le aplicarán de tres a siete años y multa hasta de cuatrocientas veces el salario.

d.- Código Penal para al Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Titulo Séptimo: Delitos contra el Patrimonio.

Capitulo VI: EXTORSION

art. 216 "El que, con ánimo de lucro, obligare a otro, con violencia o intimidación, a realizar u omitir un hecho o negocio juridico en perjuicio de su patrimonio o del de un tercero, se le impondrá prisión de dos a ocho años y multa de 25 a 250 días".

Como puede advertirse de las citas realizadas respecto a los articulos que contemplan el delito de extorsión, algunos Códigos de nuestras entidades Federativas consideran que el bien juridico que se protege es la Libertad y Seguridad de las personas tal es el caso de los Códigos Penales del Estado de México y Michoacán, sin embargo algunos otros, entre ellos los Códigos Penales de Veracruz, Hidalgo y el Distrito Federal, consideran que el bien juridico protegido, es el patrimonio de las personas, de ahí que tampoco sean uniformes en la Sanción que se ha determinado para este delito, advirtiéndose como ejemplo de ésta discordancia la Penalidad que establece el código Penal para el Estado de Michoacán "de uno a cinco años de prisión" y la Sanción establecida en al Código Penal para al Distrito Federal "de dos a ocho años de prisión", por tanto, dichos ejemplos, sirven de base para afirmar que resulta injusta la penalidad establecida para el delito de extorsión en el Distrito Federal.

**D.- INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PENA EN EL DELITO DE EXTORSION
EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

Nuestra legislación penal, por tratarse de una ley secundaria a la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en especial a la garantía de legalidad que se contiene en el artículo 14 de nuestra carta Magna, la cual establece en el párrafo tercero del precepto invocado:

Art. 14 "...En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata..."

Partiendo de la premisa establecida en el párrafo tercero del artículo 14 Constitucional, debemos analizar si la ley Secundaria en materia Penal para el Distrito Federal, al contemplar la figura delictiva de extorsión en su artículo 390, cumple con el requisito de la concreción de la pena para la conducta típica de este delito.

El artículo 390 del Código Penal para el Distrito Federal establece:

"Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa..."

Debemos analizar si dicho precepto describe en forma clara y precisa, cual es la conducta que se considera típica de este delito a efecto que no haya lugar a duda sobre

cual es la conducta que debe ser sancionada con la pena establecida.

Si la conducta lesiva del delito de extorsión consiste en que el sujeto activo "...sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo obteniendo un lucro para sí o para otro o causa a alguien un perjuicio patrimonial..." de inmediato advertimos la inconcreción del hecho que describe y la superposición antijurídica que implica en relación con otras figuras típicas que el Código contiene y los conflictos de leyes que surgen con su creación; lo anterior es dable afirmarlo porque el comportamiento o conducta descrita, (sin derecho obligar a otro) es una inconcreción convicta, pues nada dice sobre los medios de obligar a otro, para que pueda constitucionalmente tener un claro e inequívoco signo penal, lo cual exige el despliegue de una labor creadora puesta en manos del Juzgador, para rellenarla y dotarla de algún sentido típico.

A decir del Jurista Mexicano, Mariano Jiménez Huerta, la descripción típica del artículo 390 del Código Penal es una figura anticonstitucional al señalar. "El que la descripción típica del novel artículo 390 guarde silencio respecto a los modos, formas y medios en que el sujeto activo ha de obligar, engendra un vacío típico y por ende, una figura inconstitucional, por inconcreción del hecho antijurídico".⁸

Compartimos el punto de vista del Jurista citado, en el sentido que, el artículo 390 del Código Penal tiene una laguna, que, jurídicamente, haga difícil interpretar el contenido y alcance del verbo activo "obligar a otro", pues en efecto el precepto señalado nada indica sobre la forma o modo en que el sujeto activo pueda * obligar a otro *, lo cual nos lleva a retomar el análisis que se realiza sobre la concreción a que obliga el párrafo tercero del artículo 14 Constitucional, para que una pena pueda ser

⁸ JIMENEZ HUERTA, Mariano. op. cit. P. 242

impuesta a determinada conducta lesiva, considerando que si la descripción típica del artículo 390 del Código Penal, no precisa la conducta o mejor dicho la forma en que se materializa el comportamiento lesivo, ¿cómo podrá determinarse que un individuo deba ser sancionado con la penalidad de dos a ocho años y la sanción pecuniaria de cuarenta a ciento sesenta días de multa, si no existe forma para determinar en que momento el individuo puede encuadrarse su conducta en la descripción del artículo 390 del Código Penal?.

La reflexión anterior sólo nos lleva a concluir que para el caso que un individuo sea sentenciado y encontrado penalmente responsable del delito de extorsión, y por tanto se llegase a imponer alguna sanción de entre el mínimo y máximo señalado en el multicitado artículo 390 del Código Penal para el Distrito Federal, encontraríamos una clara y evidente violación de la garantía de legalidad que contempla el párrafo tercero del artículo 14 Constitucional.

Caso contrario ocurre con otras legislaciones que han contemplado entre sus figuras delictivas a la Extorsión, pero que sin embargo precisan con toda claridad los medios o formas en que se ha de ejecutar la conducta lesiva y que como consecuencia no entran en el conflicto que se genera en la descripción del delito de extorsión en el Distrito Federal, verbigracia: el Código Penal para el Estado de Michoacán en su artículo 236 describe la figura típica del delito de extorsión de la siguiente forma: "Al que mediante intimidación o por medio de violencia, obligue a otro a realizar un acto u omisión en su perjuicio, o en el de un tercero, para obtener un provecho indebido, se le aplicarán de uno a cinco años de prisión...".

En el ejemplo citado se puede apreciar con toda claridad el cumplimiento del principio de concreción tanto del hecho antijurídico como de la pena, pues es obvio

que al describirse con toda claridad el hecho antijurídico, señalándose además los medios de comisión para su ejecución, la pena señalada por este delito resulta legal al cumplirse precisamente con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 14 Constitucional.

Es evidente que en la figura delictiva de extorsión, contemplada en el Código Penal para el Estado de Michoacán, describe con toda precisión la forma de realización de la conducta del activo, esto es "obligar a otro a realizar un acto u omisión, mediante violencia o intimidación" evitando con ello caer en diversos conflictos con otras figuras contempladas en la misma legislación, cumpliendo con la garantía de legalidad que se contiene en la ley suprema de nuestro país.

Retomando el caso concreto de la descripción típica del delito de extorsión en el Código Penal para el Distrito Federal, y haciendo una comparación con la descripción que de la misma figura hace el Código Penal para el Estado de Michoacán, podemos decir que la primera de las leyes enunciadas, viola la garantía de legalidad a la que nos hemos referido con anterioridad, al establecer en su artículo 390 una pena para una conducta de incongruencia convicta, pues difícilmente encontraremos que una conducta pueda encuadrar en el tipo penal del delito de extorsión, es decir jamás podremos encontrar el elemento positivo del delito conocido como tipicidad.

El Jurista Fernando Castellanos Tena refiere " Emilio Pardo Aspe, en su clase de Derecho Penal, expresaba que el injusto se conoce y determina con referencia al tipo total como creación autónoma del Derecho. Si la tipicidad es la adecuación del comportamiento al tipo, el encuadramiento de la conducta con la hipótesis prevista por el legislador, solo será delictuosa la acción típica, es decir, la coincidente con la

formulada en abstracto por la ley.⁹

Tomando en consideración la acertada opinión del Jurista Mexicano citado, podemos afirmar categóricamente que, si el artículo 390 del Código Penal, no describe los medios o formas con que ha de realizarse la conducta considerada como lesiva, ¿en qué momento podremos determinar que la conducta realizada por un sujeto sea típica de ese delito?, al no existir respuesta que solucione tal problema, es menester afirmar que cualquier pena que se imponga a un individuo por la supuesta comisión del delito de extorsión en el Distrito Federal, resultará inconstitucional, pues a manera de ejemplo, podríamos decir, que no obtiene un lucro ilícito, ni ocasiona un perjuicio patrimonial, el que con derecho exige con hechos violentos la devolución de la suma prestada o que el pasivo tolere que el activo se haga pago mediante vías de hecho, sin embargo en caso de presentarse alguna de estas hipótesis, y para el caso que el sujeto pasivo llegase a denunciar los hechos mediante los cuales sufre el supuesto detrimento patrimonial, con toda seguridad la autoridad investigadora iniciará la averiguación correspondiente y en su momento ejercitará la acción penal por el delito de extorsión, ello con el apoyo en la laguna que contiene el artículo 390 del Código Penal, en cuanto a los medios de comisión, pues será el criterio de la autoridad investigadora y del órgano Judicial, quienes en su respectivo momento podrán determinar si la conducta realizada por el activo, en el ejemplo citado, encuadra en el verbo activo de la figura jurídica de extorsión "obligar a otro a dar, hacer, etc.; lo que nos permite reiterar la inconstitucionalidad tanto de la figura penal descrita en el artículo 390 del Código Penal para el Distrito Federal, así como la penalidad que se establece en el precepto legal mencionado.

⁹ CASTELLANOS TENA, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Parte General. 8ª. Ed. Editorial Porrúa.

CAPITULO II**ELEMENTOS DEL DELITO DE EXTORSION Y SU PENALIDAD**

A.- Sujeto activo.....	23
B.- Sujeto pasivo.....	32
C.- Bien jurídico protegido.....	35
D.- Objeto material.....	41
E.- Conducta.....	45
F.- Resultado.....	52
G.- Punibilidad.....	57

ELEMENTOS DEL DELITO DE EXTORSION Y SU PENALIDAD

A.- Sujeto Activo:

Para referirnos al sujeto activo, haremos alusión a algunos comentarios que al respecto realizan diversos tratadistas del derecho penal.

El Maestro Fernando Castellanos Tena, refiere: "...Solo la conducta humana tiene relevancia para el derecho penal, el acto y la omisión deben corresponder al hombre, porque únicamente él, es posible sujeto activo de las sanciones penales, es el único ser capaz de voluntariedad"¹⁰. Estimando que las personas morales no pueden ser sujetos activos del delito por carecer de voluntad propia independiente de la de sus miembros, razón por la cual faltaría el elemento conducta, básico para la existencia del delito.

Para Eugenio Cuello Calón, "solo el hombre puede ser sujeto del delito, solo el hombre puede ser denominado delincuente..." refiriendo que las antiguas aberraciones que existieron en tantos países y legislaciones por las que se exigía responsabilidad criminal a los animales y a los seres inanimados, tan solo merecen recordación a título de curiosidad jurídica, afirmando que hoy en día los penalistas están contestes en que la capacidad para delinquir solo reside en los seres racionales, porque no es posible hablar de delincuencia y de culpabilidad sin el concurso de la conciencia y de la voluntad, porque la voluntad consciente solo es posible hallarla en el hombre.

Considera también que únicamente la persona individual puede ser responsable criminalmente porque solo en ella se da la unidad de conciencia y de voluntad que es la

¹⁰ CASTELLANOS TENA, Fernando. op. cit. P. 149.

base de la imputabilidad, pues la voluntad como potencia y como facultad de querer sólo es posible en la persona física; imponer penas a las personas sociales es castigar a seres ficticios, seres que no quieren y no sienten por sí; es violar el principio universalmente reconocido que solo son sujetos de delito los seres dotados de razón. Agrega también que la Punibilidad de las personas morales está en pugna con el principio de la personalidad de la pena, ya que al castigar a una persona colectiva, se castiga a todos los miembros que la componen, a los que intervinieron en la ejecución del acto como a los que no tuvieron participación en él, lo que traería como consecuencia, negar por completo la idea de justicia tan arraigada en la conciencia colectiva.

Cuello Calón también reflexiona que el Estado no puede quedar inerte ante el peligro de las actividades delictuosas de las personas morales, peligro cada día mayor, debido al vertiginoso desarrollo de las asociaciones de toda índole y al aumento de su fuerza, sin embargo para garantizar el orden legal contra posible ataques no es preciso la imposición de penas, lo cual tiene como base el principio de la responsabilidad individual, por tanto, basta la de medidas de seguridad, medidas preventivas desprovistas de carácter represivo, lo que por supuesto no excluiría del castigo a los elementos directivos, quienes son, en el caso de las personas morales, verdaderos culpables y a quienes si pueden imponerse sanciones de carácter punitivo, vg. en la legislación española encontramos medidas como la disolución y la suspensión de asociaciones establecidas por la ley del 30 de junio de 1887, lo cual resulta de la necesidad de dotar al poder público de armas idóneas de combate contra la actuación criminal o peligrosa de las personas colectivas.¹¹

¹¹ CUELLO CALÓN, Eugenio. "Derecho Penal, Parte General". Tomo I. Barcelona. Editorial Bosch. 1945. PP. 271-272.

En razón de los comentarios de los doctrinarios citados, resulta evidente pues, que las personas morales, jamás podrán ser consideradas como sujeto activo del delito, porque precisamente aquella nace del conjunto de personas físicas que se han agrupado con un fin determinado, pero ese fin determinado sólo se alcanza mediante el actuar de sus directivos, por tanto materialmente quien puede realizar la acción o conducta considerada como delito por la ley, será un individuo en particular, el cual por supuesto tiene conciencia y voluntad completamente ajena a cada uno de los demás sujetos que unieron esfuerzos para dar vida a un ente colectivo y en este orden de ideas no puede exigirse responsabilidad penal a personas que no actuaron o materializaron la conducta considerada como delictiva, pues sería tanto como pretender sancionar por el simple hecho de pensar, soñar, imaginar, etc., ya que con ello no se altera el orden jurídico y por tanto no existiría conducta que pudiese ser reprochable por la sociedad.

A mayor abundamiento y como aportación doctrinaria el Maestro Francisco Pavón Vasconcelos, afirma "solo el hombre es sujeto activo del delito, porque únicamente él se encuentra provisto de capacidad y voluntad y puede, con su acción u omisión, infringir el ordenamiento jurídico penal. Se dice que una persona es sujeto activo cuando realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, siendo autor material del delito, o bien cuando participa en su comisión, contribuyendo a su ejecución en forma intelectual al proponer instigar o compeler (autor intelectual), o simplemente auxiliando el autor con anterioridad a su realización concomitantemente con ella o después de su consumación (cómplice y encubridor).."¹²

Por lo que respecta a las personas morales, es criterio del autor en cita, que la

¹² PAVON VASCONCELOS, Francisco. "Manual de Derecho Penal". México. 4ª. Ed. Editorial Porrúa. P. 157.

responsabilidad de las personas morales, se limita el campo del Derecho Privado y fundamentalmente al aspecto patrimonial, en orden a la inaplicación, por cuanto a ellas respecta, del concepto de imputabilidad, por ello la persona moral no delinque; haciendo hincapié además, en la falta de disposiciones procesales pare exigir la responsabilidad de las personas morales y por tanto dicha responsabilidad no puede ser exigida, aún cuando el Código Penal del Distrito Federal la prevé en casos concretos.

El Profesor Eugenio Raúl Zaffaroni, denomina sujeto activo al autor diciendo que éste puede ser simple o calificado, la clasificación del sujeto activo puede ser necesaria o legal, en el siguiente sentido; hay un sujeto activo necesariamente calificado cuando de la naturaleza misma de la conducta prohibida Surge la calificación (así por ejemplo, no puede ser un hombre sujeto activo del auto aborto). En lugar hay una calificación meramente legal cuando lo que de ese requerimiento es una calidad eventual de la que surge una mayor o menor contenido injusto del hecho, así la calidad ascendiente, descendiente o cónyuge, en el homicidio calificado no deviene de la esencia de la conducta del homicidio.

La calificación del sujeto activo puede ser también natural o jurídica. Es natural cuando depende de conceptos que no requieren de valorización jurídica, para ser comprendidos a nivel de valoración paralela a la esfera del lego (Padre, Madre o Mujer), y es jurídica cuando requieren esta valorización (Funcionario Público, Tutor, etc.).

No obstante a esto la circunstancia de que la calificación natural debe ser probada mediante determinados medios jurídicamente establecidos; La limitación de los medios probatorios para acreditar una calidad natural como la Paternidad, no altere la naturaleza misma de la calidad que acredite, puesto que sería absurdo decir que hay

un concepto óntico y otro jurídico de "Padre" o de "Madre".

"El sujeto activo puede ser también único o múltiple. En éste último caso hay una coautoría, como en el adulterio, que también puede ser naturalmente necesaria (la necesidad se desprende de la naturaleza de la conducta prohibida; no se puede cometer un adulterio unipersonal), o legalmente típicamente requerida (la cuadrilla por ejemplo)".¹³

Conforme al número de sujetos activos se suele distinguir en tipos unisubjetivos, monosubjetivos o individuales y tipos plurisubjetivos suelen dividirse en; bilaterales y multilaterales, según sean dos o más los sujetos requeridos. También suelen distinguirse, según que la plurisubjetividad sea de encuentro o de congruencia.

A decir del Maestro De P. Moreno A. solamente el hombre puede ser sujeto de delito, solamente el tiene las cualidades de inteligencia y volición que lo hacen susceptible de ser culpable de sus actos.

"Las personas colectivas o morales solamente pueden presentar las características de inteligencia y voluntad a través de sus órganos representativos constituidos por personas físicas".¹⁴

Cuando los componentes o representantes de las personas morales realizan una conducta delictuosa habrá un conjunto de responsabilidades, pero no una responsabilidad propiamente dicha de la persona moral o colectiva.

¹³ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. "Tratado de Derecho Penal Parte General", Tomo III, México 1988. Editorial Cárdenas. Editor y Distribuidor.

¹⁴ DE P. MORENO, A. "Derecho Penal Mexicano". México 1954. Editorial Jus- Méx. P. 28.

"El legislador de 31, estimó para dejar subsistente el precepto, las circunstancias económicas y sociales de la vida moderna que demanda perseguir a las corporaciones o empresas que hayan proporcionado los medios a sus miembros para delinquir, pues resulta ineficaz para combatir el crimen que, solo respondieran los miembros de dichas personas morales sin atender a los medios o materiales que les habían servido para su acción delictiva, intereses que continúan administrados lejos de la esfera jurídica represiva y para fines punibles..

La Comisión acordó solo reformar el precepto en el sentido de no dejarlo como medida sancionadora a juicio del Juez ... por otra parte es inexacto que el artículo once sea una excepción del principio reconocido por el Código del 31, de que solo el hombre puede ser sujeto activo del delito, porque la responsabilidad colectiva a que se refiere el artículo no existe sin la existencia previa de la responsabilidad individual; porque mientras las personas que forman parte de una persona moral no infrinjan la ley represiva valiéndose de los medios que ésta les proporciona no hay responsabilidad colectiva, y por lo mismo ésta no tiene existencia sin la responsabilidad individual de la cual se deriva".¹⁵

Mariano Jiménez Huerta, comenta que los tipos penales hacen mención expresa o directa de un sujeto activo o autor en quien encuentran aplicación inmediata los diversos tipos penales, de tal suerte que se aplica la fórmula "al que haga tal cosa", "el que omita hacer tal otra", sin embargo refiere que no se considera autor a todo aquel sujeto que ha cooperado a la causación de un resultado lesivo, sino solo aquel que ejecuta o realiza la conducta descrita en la figura típica efectivamente aplicable, considerando como un sujeto activo primario el que lleva la acción directa o inmediata, y los sujetos activos secundarios son considerados como tales a los que

¹⁵ Ibidem. PP. 29 y 30.

aparecen con posterioridad plano en virtud de un dispositivo que se ensambla al tipo penal y produce una amplificación, manifestando que "...hay tipos penales que requieren del sujeto activo una determinada cualidad o condición y que si no se cumple con tal o cual requisito no podrá ser sujeto activo".¹⁶

César Augusto Osorio y Nieto, sostiene en relación al sujeto activo, que sólo puede ser sujeto productor de conducta ilícita penal, el hombre, único posible sujeto activo de un delito, pues no puede atribuirse conducta delictiva a animales o cosas inanimadas; en derecho existen las llamadas personas morales que son instituciones o agrupaciones de personas físicas a quienes se atribuye personalidad, sin embargo estas entidades no pueden considerarse como autoras de delitos por no tener voluntad propia, situación distinta de las personas físicas que la integran.

Celestino Porte Petit, dice respecto al sujeto activo: "...el sujeto activo requerido por el tipo, es un elemento de éste, pues no se concibe un delito sin aquel debiéndose entender por sujeto activo el que interviene en la realización del delito como autor, coautor o cómplice..."¹⁷

Con los diversos conceptos, que sobre el sujeto activo vierten los autores citados analizaremos al mismo en cuanto al delito de extorsión contemplado en el artículo 390 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

El precepto legal que contempla el delito de extorsión, establece "Al que sin derecho obligue a otro..." (sujeto activo), por lo tanto para el efecto de nuestro

¹⁶ JIMENEZ HUERTA Mariano, op. cit. PP. 93-94.

¹⁷ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. "Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal". México 1984. Editorial Porrúa. P. 438.

estudio diremos, que en cuanto a la calidad en el sujeto activo éste puede ser:

a).- Genérico y b).- Determinado.

a). Se considera genérico, en cuanto a que no se requiere calidad alguna en la persona que obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo obteniendo un lucro para sí o para otro, por tanto, podemos afirmar que cualquier persona hombre o mujer, servidor público, ex-servidor público, miembro de algún cuerpo policiaco, etc., tal calidad en nada impide que al desplegarse la conducta de obligar a otro a dar, hacer o dejar de hacer, etc., por cualquier persona, sea quien sea, desempeñe o no cargo público, que el tipo penal se materialice y en consecuencia surja el delito de extorsión.

b).- Determinado

Se puede considerar con calidad de determinado el sujeto activo en el delito de extorsión en cuanto al monto de la pena que debe imponerse al sujeto que obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer, o tolerar, etc., ya que el artículo 390 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, establece en su párrafo segundo "...Las penas se aumentarán hasta un tanto más si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuosa, o por servidor público, ex-servidor público o por miembros de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas..."; es claro que para que la pena sea agravada en la comisión del delito de extorsión, el sujeto activo deberá formar parte de una banda de tres o más personas que tengan propósito de delinquir o bien ocupar o haber ocupado los cargos públicos que el propio precepto legal establece puesto que, por el contrario al no encontrarse el sujeto activo bajo alguna de las hipótesis referidas, en ningún caso podrá agravarse la Pena, y en consecuencia el

Juzgador bajo ninguna circunstancia podrá excederse de los límites que establece el párrafo primero del artículo 390 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

Por otra parte, atendiendo al número de sujetos que participan en la comisión del delito de extorsión diremos que el tipo penal puede ser:

- a).- Unisubjetivo y
- b).- plurisubjetivo

a).- Unisubjetivo

Se considera al tipo penal como unisubjetivo cuando en la comisión del delito interviene una sola persona en la ejecución de la conducta delictiva; en el caso concreto del delito de extorsión, el precepto legal que contempla dicho ilícito, claramente establece "Al que sin derecho obligue a otro...", ello implica la aceptación que la conducta descrita de "obligar a otro" puede ser realizada por un sólo individuo.

b).- Plurisubjetivo

En cambio, debemos referir que el mismo precepto penal, que describe la conducta delictiva como extorsión y su penalidad por dicho ilícito, también admite que la conducta sea desplegada por más de una persona, precisamente al indicar "...las penas se aumentarán hasta un tanto más si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuosa..." pues al referirse a una asociación delictuosa, inmediatamente debemos entender que se hablaría de la banda formada por tres o más personas con el ánimo de delinquir, pues así define a la asociación delictuosa el artículo 164 del propio Código Penal vigente para el Distrito Federal, en este orden de ideas, podemos afirmar categóricamente que el TIPO de extorsión puede ser materializado por más de un

sujeto y circunstancias que permite calificar el tipo penal como plurisubjetivo.

B.- Sujeto Pasivo

Al igual que en el sujeto activo, en este punto, analizaremos al sujeto pasivo, partiendo de los diversos comentarios que realizan los doctrinarios del Derecho Penal y concluiremos analizándolo con respecto a la extorsión.

El Maestro Fernando Castellanos Tena, opina que el sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado y jurídicamente protegido por la norma; lo distingue del ofendido, al señalar que éste, es la persona que reciente el daño causado por la infracción penal, aunque refiere que "generalmente hay coincidencia entre sujeto pasivo y ofendido, pero en determinados casos se trata de personas distintas, tal ocurre en el delito de homicidio, en donde el sujeto pasivo es el individuo a quien se ha privado de la vida, mientras que los ofendidos son los familiares del occiso...".¹⁸

Indica Francisco Pavón Vasconcelos, que a decir de Eugenio Cuello Calón, sujeto pasivo "...es el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito".

Igualmente refiere Pavón Vasconcelos (siguiendo la idea de Eugenio Cuello Calón) que la ley tutela bienes no sólo personales, sino colectivos y por tanto "...pueden ser sujetos pasivos: a)- la persona física sin limitaciones, después de su nacimiento, cómo en el caso de infanticidio, homicidio, parricidio y lesiones y aún antes del nacimiento, como en el caso de aborto, refiriendo que se protegen además de los bienes jurídicos de la vida y la integridad corporal otros como la paz y la

¹⁸ CASTELLANOS TENA, Fernando . op. cit. P. 150,

seguridad, la salud, el estado civil...

b).- Las personas morales o jurídicas sobre quien puede recaer igualmente la conducta delictiva, lesionando bienes jurídicos tales como el patrimonio (robo, fraude, etc.) o el honor de los cuales puede ser titular).

c).- El estado, como poder jurídico, es titular de bienes protegidos por el ordenamiento jurídico penal y en tal virtud puede ser ofendido o víctima de la conducta delictiva...¹⁹

El Maestro Eugenio Raúl Zaffaroni establece que sujeto pasivo "...es el titular del bien jurídico tutelado. El sujeto pasivo de la conducta, puede no ser el sujeto pasivo del delito, el que sufre los efectos del ardid o engaño en la estafa puede no ser necesariamente el que sufre los efectos lesivos del patrimonio..."²⁰

César Augusto Osorio y Nieto, manifiesta en relación al sujeto pasivo que "es el titular del bien jurídico protegido por la norma penal y es quien recibe directamente los efectos del delito, el ofendido es la persona que sufre en forma indirecta los efectos del delito"²¹.

El Maestro Celestino Porte Petit afirma que sujeto pasivo "...es el titular del bien jurídico protegido por la ley..." y citando a Bettiol indica que en todo delito debe existir un sujeto pasivo, sin olvidar que "no se da un delito sobre sí mismo, porque no es admisible un desdoblamiento de la personalidad humana de modo que, ésta pueda considerarse a un mismo tiempo, desde cierto punto de vista como sujeto

¹⁹ PAVON VASCONCELOS, Fernando, op. cit. P. 164.

²⁰ ZAFFARONI, Eugenio Raúl, op. cit. P.

²¹ OSORIO Y NIETO, César Augusto. "Derecho Penal Parte General". México. Editorial Jus-Méx. P. 38.

activo, y desde otro, como sujeto pasivo del delito", y cuando la conducta del sujeto recae sobre sí mismo, no viene a ser sujeto pasivo sino objeto material del hecho delictuoso".²²

Bettioli considera, que "en todo delito existen dos sujetos pasivos: uno constante, esto es, el Estado Administración, que se halla presente en todo delito, por cuanto todo delito es violación de un interés público estatal y uno eventual, dado por el titular del interés concreto violado por la infracción y que se toma especialmente en consideración con motivo del caso del consentimiento del derecho-habiente, de la querrela, y de la acción civil que puede hacerse valer en el curso del procedimiento penal".²³

Al respecto, estamos de acuerdo con los diversos conceptos que sobre el sujeto pasivo aportan los doctrinarios citados, pues todos coinciden en señalar al sujeto pasivo como el titular del derecho violado y jurídicamente protegido, distinguiéndolo del sujeto ofendido que resulta ser aquel que resiente el daño causado por la infracción penal.

Aplicando estos conceptos aportados por los doctrinario del derecho penal al delito de extorsión, encontramos que el artículo 390 del Código Penal vigente para el Distrito Federal establece " ...al que obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo..." éste "otro" al que se refiere el precepto legal invocado, no requiere calidad alguna, ni cumplir con algún requisito en especial, pues no se refiere a hombre o mujer, padre o madre, familiar o persona ajena, etc., de lo cual se deduce que cualquier persona que sea obligada por algún individuo a dar, hacer, dejar de hacer o

²² PORTE PETIT CANDAUDAP. Celestino. op. cit. P. 44.

²³ BETTIOLI. "Derecho Penal Parte General". Bogotá 1965. Editorial Temis. P. 186.

tolerar algo y que con ello se le ocasione un perjuicio en su patrimonio será el sujeto pasivo del delito de extorsión, en consecuencia podemos afirmar que el delito en cita, con respecto al sujeto pasivo se puede clasificar como un delito impersonal, por recaer siempre la conducta en una persona física, aún cuando también podría admitir la clasificación de delito personal, en virtud que el mismo pueda recaer en una persona moral como sujeto pasivo tal es el caso, cuando la conducta delictiva está dirigida a algún director, administrador, gerente o representante de la persona moral y cuya conducta está encaminada a que en su carácter de representante de la persona jurídica, sea obligado a dar, hacer, dejar de hacer, o tolerar algo causando el perjuicio en el patrimonio de la propia persona moral.

C.- BIEN JURIDICO PROTEGIDO

Para referirme al bien jurídico protegido, debemos invocar los diversos conceptos que al respecto aportan los doctos en Derecho Penal.

Así, el Maestro Fernando Castellanos Tena refiere "...Los autores distinguen entre objeto material y objeto jurídico del delito".

"El objeto material lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro; la persona o cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa. El objeto jurídico es el bien protegido por la ley y que el hecho o la omisión criminal lesionan..."²⁴ y a decir del mismo autor, el Maestro Franco Sodi indica que el objeto

²⁴ CASTELLANOS TENA, Fernando. op. cit. p. 15.2.

jurídico es la norma que se viola, en tanto para Villalobos es el bien o institución amparada por la ley y afectada por el delito.

Refiere el Maestro Celestino Porte Petit Cardaudap que el objeto forma parte del contenido del tipo, ya que considera inconcebible éste sin aquel, refiriendo que el objeto puede ser material o jurídico, señalando que los bienes jurídicos se deben distinguir en bienes individuales y bienes de la colectividad, en conclusión para el autor de referencia, debe entenderse como bien jurídico "el valor tutelado por la ley penal"²⁵

El autor Francisco Pavón Vasconcelos en su obra "Manual de Derecho Penal Mexicano", se refiere al objeto del delito, distinguiendo entre objeto jurídico y objeto material, por el primero, establece que lo debemos entender como el bien jurídico tutelado a través de la ley penal mediante la amenaza de sanción, a tal grado de afirmar que no hay delito sin objeto jurídico, por constituir éste su esencia; el objeto material es la persona o cosa dañada o que sufre el peligro derivado de la conducta delictiva, sin que esto nos lleve a confundirlo con el sujeto pasivo, aún cuando en ocasiones esto último puede al mismo tiempo constituir el objeto material del delito.²⁶

A decir del maestro Eugenio Cuello Calón al referirse al objeto del delito, manifiesta que debe distinguirse el objeto material y el objeto jurídico "El objeto material del delito es la persona o cosa sobre la que recae el delito, por tanto pueden ser objetos materiales del delito el hombre, vivo o muerto, las personas colectivas, el estado; en algunos de estos casos el objeto material del delito puede confundirse con el sujeto pasivo del mismo; también pueden ser objetos materiales del delito los animales y los objetos inanimados (v.gr., la cosa robada)...

²⁵ PORTE PETIT CARDAUDAP, Celestino. op. cit. P. 44.2.

²⁶ PAVON VASCONCELOS, Francisco. op. cit. 194

El objeto jurídico del delito es el bien jurídico que el hecho punible lesiona o pone en peligro, el bien protegido por el precepto penal. Se distingue entre objeto genérico del delito, el bien o interés colectivo, y objeto específico del mismo, el bien o interés del sujeto pasivo del delito”²⁷

Luis Jiménez de Asúa, denomina al bien jurídico protegido, como objeto jurídico de la infracción y considera que es la ley, la norma, el derecho que se ha violado o el bien o interés jurídicamente protegido, apoyándose para ello en los criterios de otros autores, refiriendo que, la naturaleza de los derechos o intereses lesionados sirve de base para la significación y seriación de los diversos delitos en la parte especial de los Códigos, por eso es de gran importancia práctica.

A criterio del mismo autor, la tesis más acertada es la que considera cómo objeto de protección a los intereses o bienes tutelados por el derecho, y manifiesta lo siguiente "... Adolfo Merkel no sólo ve al objeto del delito, sino su propia naturaleza, en la violación de los intereses, el delito puede ser caracterizado como una conducta antisocial, es decir como una conducta a un particular individuo, sino que son siempre intereses de una colectividad y que tienen poder bastante para hacerse valer como comunes, las lesiones causadas a los intereses sociales no son punibles sino en cuanto contradicen una norma que en la sociedad se estima vigente y obligatoria y por consiguiente, en cuanto se opone a juicio público que las desaprueba... resulta evidente que el objeto jurídico o de protección está constituido por los bienes jurídicos, en cuya lesión no sólo vemos el quebranto de un interés particular, sino a la vez, la ofensa a un interés público con la violación del deber de respetar las normas de cultura reconocidas por el Estado..."

²⁷ CUELLO CALON, Eugenio. Op. Cit. pp. 282-283.

Concluye el autor en comento, refiriéndose a un comentario de Franz Von Liszt, el cual cita en los términos siguientes "...El Derecho Penal tiene como misión peculiar la defensa más enérgica de los intereses especialmente dignos y necesitados de protección por medio de la amenaza y ejecución de pena considerada como un mal contra el delincuente..."²⁸

El Maestro Mariano Jiménez Huerta, señala que "...las figuras típicas deben pues su creación y existencia a los intereses o valores de la vida humana que específicamente han de proteger, y tienen por objeto tutelar dichos bienes jurídicos mediante la protección enérgica que implica la pena, las figuras típicas se determinan, precisan y definen por imperio del bien jurídico. No hay norma penal incriminadora que no esté destinada a la tutela de un valor y que no tenga por fin la protección de un bien jurídico..."²⁹.

Igualmente afirma el Doctrinario citado, la importancia del bien jurídico en la estructura típica es tan superlativa, necesaria para ordenar y sistematizar, construir y organizar a los tipos penales. El "Telos" del tipo (tutela de un bien jurídico) ocupa un lugar privilegiado entre sus elementos, el bien jurídico es la razón de ser del tipo legal, el espíritu, "el que fija sus confines, y el *corpus delicti* se integra por el conjunto de elementos. Además si se afirma que el delito es la lesión de un bien jurídico penalmente protegido, es por que la figura típica tutela dicho bien y considera incorrecto excluir de los elementos de la figura típica el bien jurídico en ella protegido o tutelado, a pretexto de que dicho bien esta fuera del tipo penal por ser un concepto que pertenece a la unidad delictiva, pues la connotación de que el delito es lesión del

²⁸ Cfr. JIMENEZ DE ASUA. Luis. "Tratado de Derecho Penal El Delito". Tomo III. Buenos Aires. 1951. Editorial Lozada. PP. 54, 58, 86, 98.

²⁹ JIMENEZ HUERTA. Mariano. op. cit. P. 174. 31.

bien jurídico, trasciende a la figura delictiva a través del concepto de antijuridicidad típica.

Concluye el autor en cita, afirmando que no puede concebirse la idea, imagen o esquema rector de un tipo delictivo, sin tener presente un bien jurídico que forje y presida la idea o esquema rector, trascendencia tan poderosa que permite afirmar que el origen y existencia estructura y alcance, límites y fines de la figura típica solo pueden hallarse en el bien jurídico tutelado, y por ello negarle la condición de elemento integrador del tipo penal, es un gran error.³⁰

El Maestro Raúl Zaffaroni, estima a los bienes jurídicos penalmente tutelados como "...la relación de disponibilidad de un individuo con un objeto protegida por el Estado, que revela su interés mediante la tipificación penal de conductas que le afectan".³¹ Es decir en otros términos, considera que el bien jurídico no es la propiedad, sino el derecho a disponer de los propios derechos patrimoniales, y que por ello el derecho penal sanciona al que pretenda impedirnos disponer de nuestro honor o de nuestro patrimonio.

Para efecto de ser mas objetivo en su concepto sobre el concepto de bien jurídico protegido, el Tratadista citado, expresa a manera de ejemplo la forma en que el legislador crea el bien jurídicamente protegido, refiriendo "...hay ciertos entes, por los que el legislador se interesa, expresando su interés en una norma jurídica, lo que los hace ser considerados como bienes jurídicos y que cuando el legislador penal quiere tutelar esa norma sancionando su violación con una pena "penal" los bienes jurídicos pasan a ser considerados bienes jurídicos penalmente tutelados... no se

³⁰ Cfr. Idem. PP. 148 y sig.

³¹ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. op. cit. P. 323.

concibe que haya una conducta típica sin que afecte a un bien jurídico, puesto que los tipos no son otra cosa que particulares manifestaciones de tutela jurídica de esos bienes..."³²

Por nuestra parte, estamos de acuerdo con los diversos conceptos que sobre "bien jurídico" aportan los tratadistas citados, sin importar el nombre con el cual identifiquen al bien jurídico (objeto jurídico protegido, interés jurídico, objeto de la acción delictiva u objeto protegido por la ley); lo importante es que se puede apreciar en los diversos conceptos aportados, que el bien jurídico es la esencia del tipo penal ya que no puede concebirse la idea de tipo penal sin que haya bien jurídico lesionado; además resulta de relevancia señalar que el bien jurídico, como lo afirman algunos de los autores citados en párrafos que anteceden, debe ser considerado como un elemento del tipo, ya que de acuerdo al daño que se cause al bien jurídico protegido o tutelado será la sanción, en otras palabras el bien jurídico es la razón de ser de la figura típica.

Avocándonos a la figura delictiva de extorsión, materia de estudio en el presente trabajo, por principio podemos afirmar, que se trata de una figura típica, contemplada en el Código Penal vigente para el Distrito Federal, y que, como lo indicó el Maestro Raúl Zaffaroni por el simple hecho que el legislador haya creado la norma que contemple la figura delictiva, se tiene la finalidad de proteger un bien jurídico, y precisamente en el caso concreto lo que motivó la creación del precepto legal, fue seguramente evitar los atentados en contra del patrimonio del sujeto pasivo, ya que el precepto legal que contempla al delito de extorsión, se encuentra dentro del Título Vigésimo segundo del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, el cual agrupa a todas las figuras típicas que atentan en contra de las personas en su patrimonio, ya que

³² Idem. pp. 323 y 324.

precisamente la conducta típica, en el delito de extorsión, consiste en que el sujeto activo, sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, y que precisamente el provocar tales conductas en el sujeto pasivo, tenga como finalidad obtener un lucro para sí o para otro, o bien causando a alguien un perjuicio en su patrimonio.

Evidentemente, en el delito de extorsión, la conducta desplegada por el sujeto activo, en agravio del pasivo, tendrá como móvil o motivación, la obtención de un lucro para sí o para otro, y por supuesto que el lucro de referencia, será en perjuicio del patrimonio del sujeto pasivo o también si se persigue causar un daño patrimonial a otro ese daño será resentido por el pasivo del delito, de donde se concluye que el legislador consideró importante proteger la seguridad de las personas en su patrimonio y esto es lo que forma el bien jurídico protegido en el delito de extorsión.

D- OBJETO MATERIAL:

Continuando con el procedimiento seguido hasta ahora, realizaré el análisis respecto al objeto material del delito, tomando como referencia las opiniones de diversos autores de la doctrina penal con la finalidad de determinar precisamente el elemento "objeto material" en el delito de extorsión.

El Tratadista Luis Jiménez de Asúa, opina que el objeto material del delito, está constituido por la cosa o persona sobre la que se produce el delito; todo hombre vivo o muerto, consciente o inconsciente, toda persona jurídica, toda colectividad, el Estado, toda cosa animada o inanimada, pueden ser objeto del delito; sin embargo opina que actualmente ya ha sido superado el error de considerar como la misma cosa el objeto material con el sujeto pasivo, aclarando que el paciente, víctima o sujeto

Pasivo sólo puede ser una persona, sin en cambio el objeto material pertenece al mundo fáctico, un objeto corporal, tanto una persona como una cosa. Para el Maestro Jiménez de Asua, objeto material es toda persona o cosa que forma parte del tipo descrito en la ley. Puede afirmarse que objeto material y cuerpo del delito en ocasiones llegan a identificarse e inclusive el objeto material puede llegar a coincidir con el sujeto pasivo, aunque es necesario aclarar que no toda persona o cosa que entre en la acción del delincuente es propiamente objeto material de delito, sólo aquel objeto Corporal sobre el que la acción típicamente se realiza, ya que el objeto del acto es siempre integrante del tipo penal, ya que también existen delitos que carecen de objeto material tal es el caso de los "delitos formales" aunque ello no indica que estos carezcan de resultado.³³

El Tratadista Francisco Pavón Vasconcelos opina que el objeto material "es la persona o cosa dañada o que sufre el peligro derivado de la acción delictiva" agregando que no debe confundirse con el sujeto pasivo, aún cuando en ocasiones este último puede al mismo tiempo constituir el objeto material del delito.³⁴

El Maestro Eugenio Cuello Calón, aborda el tema del objeto material del delito señalando que "es la persona o cosa sobre las que recae el delito, por tanto pueden ser objetos materiales del delito el hombre, vivo o muerto, las personas colectivas, el Estado; en algunos de estos casos el objeto material del delito puede confundirse con el sujeto pasivo del mismo; también pueden ser objetos materiales del delito los animales y los objetos inanimados (V.gr.,la cosa robada)".³⁵

En la enciclopedia jurídica Omeba el Dr. Francisco Blasco Fernández de

³³ Cfr. JIMENEZ DE ASUA, Luis. "La ley y el delito, principios de derecho penal". Mexico 1986. Editorial Hernies. PP. 86, 94, 95 y 97.

³⁴ PAVON VASCONCELOS, Francisco. op. cit. P. 163

³⁵ CUELLO CALON, Eugenio. op. cit. P. 282

Moreda comenta las opiniones que algunos tratadistas vierten sobre el objeto material del delito e indica "...la cuestión sobre lo que debe entenderse por objeto del delito, y al que Arturo Rocco considera una de las cuestiones mas importantes y en su conjunto mas difíciles y controvertidas que presenta la ciencia de Derecho Penal, ha motivado penetrantes estudios..." señala que pasaron los tiempos en que se pretendió establecer un concepto universal de dicho objeto, en el cual se afirmaba que lo era "el ente corporal cosa u hombre, según señaló Carrara sobre las que recayera la conducta delictuosa", contra dicha Concepción el gran Penalista Toscano, no estuvo de acuerdo, al haber escrito "la noción del delito no se extrajo del hecho material, ni de la prohibición de la ley consideradas aisladamente, sino del conflicto de uno y otra" "Por ende, la idea del delito no es sino la idea de una relación, la relación de contradicción, entre el acto del hombre y la ley... hay un equívoco en sostener que el objeto del delito es la cosa o el hombre sobre los que se ejercita la acción criminal, el delito se persigue, no como acto material sino como ente jurídico. La acción criminal tendrá por objeto la cosa o el hombre; el ente jurídico no puede tener como objeto sino una idea; el derecho violado que la ley protege mediante una prohibición" al analizar la concepción aportada por Carrara, el Dr. Francisco Blasco Fernández de Moreda, aclara el error en que se encontraba el inmortal Maestro de Pisa, al indicar con precisión que Carrara confundió lo que es el sujeto pasivo del delito, con lo que se conoce hoy en día con el objeto material del delito; y señala que la solución de la ciencia actual, propugna en la cuestión de determinar cual sea el objeto del delito, rechazando un concepto unitario del mismo y distinguiendo por una parte el objeto material, objeto de la acción o del atentado criminoso; y por otra parte, un objeto pasivo, jurídico del delito, de la infracción de la protección de la norma penal.

Concluye el Dr. Francisco Blasco Fernández de Moreda, que como consecuencia de los análisis a los comentarios de Arturo Roco, Carrara y E. M. Mayer, el objeto material del delito "es el ente físico, persona o cosa en quien recae la

acción u omisión que configure legalmente el delito de que en cada caso se trate forma pues parte de la descripción de una figura del delito; es siempre un elemento del tipo legal".³⁶

Por su parte Edmundo Mezger denomina al objeto del delito como "el objeto de la acción que debe entenderse como el objeto material sobre el que la acción se ejecuta".³⁷

El Maestro Fernando Castellanos Tena, refiere "el objeto del delito lo constituye la persona o cosa sobre quien recae el daño o peligro; la persona o cosa sobre la que se concreta la acción delictuosa".³⁸

Por nuestra parte consideramos que los diversos conceptos sobre el objeto material del delito los cuales son aportados por los diversos autores citados, son claros y precisos y no dejan lugar a duda sobre el contenido de dicho concepto, ya que todos coinciden en señalar como el objeto material del delito a la persona o cosa sobre la que recae la acción delictuosa.

En el caso concreto, el delito de extorsión, por supuesto que también tiene un objeto material y lo constituye precisamente el patrimonio del sujeto pasivo, lo cual se ve afectado o disminuido con motivo de la conducta desplegada por el sujeto activo, para obtener un lucro o bien causando un daño al patrimonio del pasivo del delito.

³⁶ ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo XX. Buenos Aires 1990. Editorial Driskill S.A. PP. 617-618

³⁷ MEZGER, Edmundo. "Derecho Penal Parte General" Buenos Aires. 1957. Editorial Cardenas Editor y Distribuidor. P. 149.

³⁸ CASTELLANOS TENA, Fernando. op. cit. P. 152

Es posible que pudiese surgir la duda sobre si el mismo sujeto pasivo constituye el objeto material del delito, ya que precisamente es en éste sobre quien se realiza la acción delictuosa, al ser obligado por el sujeto activo a dar, hacer, o dejar de hacer para que éste obtenga el lucro, para sí o para otro, sin embargo la acción del activo esta encaminada a disminuir el patrimonio del pasivo y en tales condiciones no se reúne la calidad de sujeto pasivo y objeto material del delito en la víctima, ya que la cosa sobre la que recae la acción es precisamente el patrimonio del sujeto pasivo, siendo en consecuencia, esto el objeto material en el delito de extorsión

E-CONDUCTA

Sobre este concepto, el Maestro Fernando Castellanos Tena lo comenta ampliamente, tomando como referencia las diversas opiniones que al respecto vierten distintos autores citados, así el doctrinario en comento refiere que la conducta "es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito". En base al concepto citado, Castellanos Tena refiere que el delito es ante todo una conducta humana y para expresar ese elemento del delito se han usado diversas denominaciones: acto, acción, hecho; v.gr. Luis Jiménez de Asua emplea la palabra "acto" en una amplia acepción, que según explica comprende el aspecto positivo "acción" y el negativo "omisión", sin embargo indica el Maestro Castellanos Tena, preferir el término conducta, en virtud que dentro de él se puede incluir correctamente tanto el hacer positivo, como el negativo y apoya su afirmación citando a Radbruch, quien asevera que no es posible subsumir la acción en sentido estricto y la omisión bajo una de las dos categorías, de la misma manera que no se puede colocar "a" y "no a" bajo uno de los dos extremos; dentro del concepto conducta pueden comprenderse la acción y la omisión; es decir, el hacer positivo y el negativo; el actuar y el abstenerse de obrar.

Por otra parte el Maestro Castellanos Tena, comenta el criterio que sostiene el **Doctrinario Porte Petit**, quien se muestra **Partidario** de los términos conducta y hecho para denominar al elemento objetivo del delito, quien indica "pensamos, dice, no es la conducta únicamente, como muchos expresan, sino también el hecho, elemento objetivo del delito, según la descripción del tipo.

Partiendo del comentario citado, Castellanos Tena indica que según esta terminología, a veces el elemento objetivo del delito es la conducta (si el tipo legal describe simplemente una acción o una omisión), y otras, hecho, cuando la ley requiere además de la acción o de la omisión) la producción de un resultado material, unido por un nexo causal. Si el delito es de mera actividad o inactividad, debe hablarse de conducta; de hecho, cuando al delito es de resultado material según la hipótesis típica. Por ello el Maestro Porte Petit distingue la conducta del hecho; este se compone de una conducta, un resultado y un nexo causal. La sola conducta agota al elemento objetivo del delito cuando por sí misma llena al tipo, como sucede en los llamados delitos de mera actividad, carentes de un resultado material. La conducta es un elemento del hecho cuando, según la descripción del tipo, precisa una mutación en el mundo exterior, es decir, un resultado material.

El Jurista Castellanos Tena, expresa la aceptación en que se empleen los términos conducta o hecho, aunque advierte que en el lenguaje ordinario, por hecho se entiende lo ocurrido o acaecido, e indudablemente el actuar humano (con o sin resultado material), por efectuarse en el escenario del mundo, es desde este punto de vista, un hecho. También los fenómenos naturales son hechos; más si convencionalmente se habla de hecho para designar la conducta, el resultado y su necesario nexo causal y del vocablo conducta, cuando el tipo solo exige un acto o una omisión, la distinción es considerada como útil, aunque desde luego solo puede existir

un nexo causal en los ilícitos de resultado material, los de simple actividad (o inactividad) comportan solo un resultado jurídico.

Para el autor en cita el elemento objetivo puede presentar las formas de acción, omisión y comisión por omisión. La acción se integra mediante una actividad voluntaria, la omisión y la comisión por omisión se forma por una inactividad, diferenciándose en que en la omisión hay una violación de un deber jurídico de obrar en tanto que en la comisión por omisión se violan dos deberes jurídicos, uno de obrar y otro de abstenerse; la acción, en estricto Sensus, se entiende como todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación; la omisión radica en un abstenerse de obrar, en dejar de hacer lo que se debe ejecutar, es decir, se trata de la forma negativa de la acción. El Maestro Eugenio Cuello Calón, quien es citado, por Castellanos Tena, afirma que la omisión consiste en una inactividad voluntaria cuando la ley penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado; por tanto se puede afirmar, que de acuerdo a las aseveraciones vertidas por los autores en cita, que en los delitos de acción se hace lo prohibido, en cambio en los delitos de omisión se deja de hacer lo mandado expresamente por la ley dispositiva.

Por otra parte, debe distinguirse la omisión simple de la comisión por omisión y esto se puede apreciar en forma clara, atendiendo a los elementos que, según diversos autores corresponden a cada una de las formas de la conducta que se indican; así la omisión simple, según Porte Petit, la integran tres elementos a saber; a.- Voluntad o no voluntad (delitos de olvido), b.- inactividad y c.- deber jurídico de obrar, con una consecuencia, consistente en el resultado típico.

En la comisión por omisión existe una doble violación de deberes: de obrar y

de abstenerse, de ahí que podamos afirmar que se infringen dos normas, una preceptiva y otra prohibitiva, es decir, se materializa un delito de comisión por omisión cuando se produce un resultado típico y material, por un no hacer, voluntario o culposo (delito de olvido) violando una norma preceptiva (de cualquier rama del derecho), y una norma prohibitiva (penal); háblase entonces de la existencia de un delito de comisión por omisión, cuando necesariamente se produce un resultado material, una mutación en el mundo exterior, como consecuencia del abstenerse de actuar, de no hacer lo que el derecho ordena, por ello podemos deducir que los elementos que integran la comisión por omisión son: a.- Voluntad o no voluntad (delitos de olvido), b.- Una inactividad, c.- deber jurídico de obrar, d.- resultado material, e.- una relación de causalidad entre el resultado y la abstención.

Ya que se han analizado los elementos integradores de los delitos de omisión y de comisión por omisión, es importante señalar los llamados delitos de acción, también se materializan mediante la concurrencia de determinados elementos y a saber son: a.- una manifestación de voluntad, en cuanto a la realización de movimientos corporales, el actuar del cuerpo humano para lograr un fin determinado; b.- un resultado.- sea éste deseado o no por la persona o sujeto activo; c.- una relación de causalidad entre la conducta voluntaria y el resultado.³⁹

Para iniciar el comentario de la concurrencia del elemento conducta, en el delito de extorsión contenido en el artículo 390 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, señalaremos en primer término, la forma en que dicho elemento objetivo es contemplado en el tipo penal, para que sea considerada la conducta típica del delito materia de estudio. Dispone el artículo 390 "Al que sin derecho obligue a

³⁹ Cfr. CASTELJANOS TENA, Fernando. op. cit. P. 152

otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo...".

La conducta típica en el delito de extorsión consiste precisamente en el verbo activo "sin derecho *obligar* a otro a hacer, dejar de hacer o tolerar algo"; en tales circunstancias para poder entender con claridad el contenido o significado del concepto "obligar" recurrimos al Diccionario para Juristas de Juan Palomar de Miguel quien define: "obligar (lat. obligare) tr. compeler, ligar; impulsar y mover a hacer o cumplir una cosa... Hacer fuerza en una cosa para conseguir un efecto."⁴⁰

Asimismo se refiere al término obligación definiéndolo "obligación: (latín obligatio) imposición o exigencia moral que debe regir la voluntad libre. Vínculo que sujeta a hacer o abstenerse de hacer una cosa establecida por precepto de ley, por voluntario otorgamiento o por derivación recta de ciertos actos..."

Por otra parte consultando la Enciclopedia Jurídica OMEBA encontramos el concepto vertido por el Dr. Juan Carlos Smith, sobre obligación, quien manifiesta: "OBLIGACION.- desde el punto de vista jusfilosófico denominase obligación al deber jurídico, normativamente establecido, de realizar u omitir determinado acto y a cuyo incumplimiento por parte del obligado, es imputada, como consecuencia, una sanción coactiva, es decir, un castigo traducible en un acto de fuerza física organizada."⁴¹

Se expresa en la Enciclopedia Jurídica Omeba "toda la regulación jurídica expresada en una norma tiene una estructura relacional en un doble sentido":

⁴⁰ PALOMAR DE MIGUEL, Juan "Diccionario para Juristas" México 1981, Editorial Ediciones Mayo. PP. 925-928.

⁴¹ SMITH, Juan Carlos. "Enciclopedia Jurídica OMEBA" Tomo XX. Buenos Aires 1990. Editorial Driscoll S.A.P.616.

1.- Hace depender de la realización de ciertos supuestos la producción de determinadas consecuencias normativas.

2.- La realización de tales supuestos engendra un vínculo entre un sujeto obligado y otro u otros que tienen el derecho subjetivo o facultad de exigir compulsivamente aquel, por los procedimientos instituidos, el cumplimiento de su obligación.

En tales condiciones, siendo carácter esencial de la normatividad jurídica el que ella constituya una regulación bilateral de la conducta humana, toda obligación o deber jurídico de un individuo se encuentra siempre en correlación con la facultad o derecho subjetivo de los demás. No existe en Derecho una obligación a la que no corresponda una correlativa facultad.⁴²

En efecto, analizando los conceptos de "obligar" y "obligación" respectivamente, nos encontramos ante una forzosa normatividad jurídica, que regula bilateralmente la conducta humana, ya que atendiendo al significado del concepto "obligar" que nos proporciona el Jurista Juan Palomar de Miguel, en el que se refiere a compeler ligar, impulsar, mover a hacer o cumplir algo nos encontramos ante al derecho subjetivo o facultad de que dispone un individuo para exigir de otro la correspondencia que establece toda norma jurídica, es decir frente a un derecho subjetivo, siempre existirá alguien a quien pueda hacerse efectivo dicho derecho, exigiendo el cumplimiento de determinada obligación. Tratándose de la existencia de un derecho subjetivo, la ley siempre permitirá que se haga uso de los medios o procedimientos que ella misma establece para que en forma coactiva se haga exigible frente a cualquier obligado, y en tales circunstancias, el obligar a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, será perfectamente aceptado por el Derecho, ya que el

⁴² Cfr. *Ibidem*. PP. 616-617.

mismo establece los mecanismos coactivos para hacer cumplir obligaciones jurídicas.

Sin embargo, cuando el Derecho, no faculta a un individuo a realizar determinados actos, en virtud de la afectación de derechos de terceros la conducta o acto realizado aún en contra de la prohibición establecida por la ley, se materializa en un hecho o acto reprochable y sancionado por la ley, dándose la calificación de delito.

Precisamente, por la conducta desplegada por determinados individuos, en contra de lo establecido en la ley surge o se materializa el delito de extorsión para el Código Penal vigente en el Distrito Federal, esto es, cuando un sujeto, sin derecho, (se aprecia inmediatamente la ausencia del Derecho Subjetivo o facultad de que debe gozar) obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial; evidentemente la obligación a la que se ve sometido el sujeto pasivo en el delito de extorsión no es aprobada en forma alguna por la ley, pues el propio tipo penal del delito de extorsión, describe la conducta reprochable, esto es que un individuo sin derecho obligue a otro, razón por la cual el legislador ha determinado la sanción que debe imponerse al individuo que pretende obligar a otro a realizar la conducta de hacer, dejar de hacer o tolerar algo causándole un perjuicio patrimonial, ya que la obligación que en forma coactiva se le impone al sujeto pasivo por parte del sujeto activo, está prohibida por la ley, al establecer "al que sin derecho obligue a otro..." lo cual significa que para la obtención de la conducta del sujeto pasivo, no existe un procedimiento que la propia ley establezca, pues en ese caso la exigencia de la obligación no sería sin derecho.

Una vez que hemos delimitado la conducta delictiva en el tipo penal de extorsión para el Código Penal vigente para el Distrito Federal, podemos comentar la forma de aparición del propio delito atendiendo a la conducta como elemento del

delito. Al respecto se puede afirmar que el delito de extorsión, se materializa con la conducta de "HACER" ya que la propia descripción que de ella hace el artículo 390 del Código Penal para el Distrito Federal se refiere a movimientos ya que al indicar "al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo..." al no precisar los medios por los cuales se puede lograr el comportamiento del sujeto pasivo, nos orilla a inducir las formas de que puede valerse el sujeto activo del delito, y éstas por supuesto son la violencia, sea física o moral, ya que sólo con ella se podría lograr el comportamiento deseado del sujeto pasivo, lo cual indica sin lugar a dudas, la existencia de movimientos corporales realizados por el sujeto activo y en éstas condiciones quedan excluidas como formas de la conducta delictiva de la extorsión tanto la omisión simple como la comisión por omisión, ya que no se podría explicar la forma en que un sujeto activo, podría, sin derecho obligar a otro a dar, hacer o dejar de hacer algo, cuando no se realice previamente algún movimiento corporal, que obligue al pasivo a asumir la conducta que desea el activo del delito.

F.-RESULTADO

Daremos inicio al análisis del elemento del delito denominado "resultado", atendiendo a los diversos conceptos y opiniones que sobre dicho elemento vierten algunos doctrinarios del Derecho Penal, con el objeto de determinar en el caso concreto del delito de extorsión, la ubicación del citado elemento dentro de las diversas teorías que al respecto se han creado.

Para el Maestro Francisco Pavón Vasconcelos es válido afirmar que "resultado en su más amplia acepción, consiste en el obrar u omitir del hombre que produce un conjunto de efectos en el mundo naturalístico... se identifica el resultado con un acontecimiento o suceso, comprendiéndose en él tanto el actuar, positivo o negativo,

como los efectos producidos.”⁴³

Igualmente refiere el autor en cita que en un sentido mas restringido el término resultado debe ser separado de la conducta para aludir exclusivamente a las modificaciones que la misma produce en el mundo fenomenológico.

Precisamente esta misma idea es compartida por otros autores, entre ellos Maggiore y Battaglini, quienes refieren el resultado como el efecto del acto voluntario en el mundo exterior, o bien la modificación del mundo exterior como efecto de la actividad delictuosa; no obstante lo anterior, es preciso hacer notar que no todo efecto de la conducta se manifiesta en el mundo material u objetivo, ya que debemos recordar, en cuanto al resultado, que se puede hablar de una concepción jurídica o formal y otra naturalística o material.

En tales condiciones, la aceptación de una u otra concepción nos lleva a consecuencias diversas; de aceptarse la concepción material o naturalística es menester afirmar que no todos los delitos tendrían un resultado, ya que en orden al tipo no siempre se requiere la existencia de una mutación del mundo material. Por el contrario si se acepta el criterio formal o jurídico, se puede afirmar que todo delito tiene un resultado, ya que este podría reducirse a la lesión de un bien o interés jurídicamente protegido.

Al respecto el Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni, nos habla de la mutación física diciendo que el tipo es una figura de la imaginación, un dispositivo legal para individualizar conductas. Para ello puede atender a distintos aspectos de la objetivación de la conducta. Es posible que la manifestación de voluntad haya causado determinado resultado material o físico, pero también puede no tomar en cuenta este resultado,

⁴³ PAVON VASCONCELOS, Francisco. op. cit. P. 196.

bastándole con que se haya realizado la conducta y con que cualquiera que sea la mutación física causada con ella resulte ésta afectando el bien jurídico. Si el legislador es soberano dentro de ciertos límites por ende puede no individualizar la mutación del mundo físico a los efectos de la prohibición o sea, prohibir la conducta sin exigir ninguna mutación física determinada, sino cualquiera que resulte lesiva del bien jurídico, por ejemplo: en el tipo de homicidio la conducta debe causar la muerte de un hombre y si ese resultado no se obtiene, no se habrá realizado una conducta típica de homicidio. En la injuria el tipo no requiere ninguna mutación física especial, sino sólo que se produzca una mutación física, cualquier escrito, sonido, símbolo, etc., que sea percibida por el sujeto pasivo y que la sienta como lesionante de su autoestima. En la clasificación secundaria los tipos penales se llaman a unos "tipos de resultado material" y otros tipos de "mero acto" o de mera conducta.

Aquí conviene detenerse un instante por que la circunstancia que hay tipos que no requieren determinados resultados físicos (y por ende que no individualizan tampoco a la causalidad, como hacen otros), pueden dar lugar a grandes equívocos.

Por principio el legislador en el tipo se vale de un sistema simbólico para deslindar conductas e individualizarlas. Ello no implica que cree la conducta ni el universo físico, sino que toma en cuenta determinados aspectos de toda una realidad mediante símbolos que pertenecen a un sistema (el lenguaje humano).

De ahí la circunstancia de que toda conducta que tenga una manifestación, no significa que esa manifestación sea típica.

Que nos hayamos ocupado en general de la manifestación de la conducta y lo hagamos ahora aquí, no implica que le demos una doble ubicación, porque lo que aquí

interesa no es el aspecto objetivo de una conducta en particular, sino la forma en que el tipo individualiza una conducta como prohibida, relevando diferentes aspectos de su exteriorización.

El legislador sabe que cualquier conducta implica una mutación en el mundo que va acompañada de un resultado físico, pero no individualiza todos los resultados ni todos los nexos de causalidad, sino cuando tiene interés en hacerlo. En el clásico ejemplo de Beling de "pasar el puente" no es que no haya un resultado o que el resultado no sea "el paso" sino que el resultado está implicado en el verbo y coincide con la acción así individualizada. Nadie dudará que antes de pasar el puente había una persona de un lado y después está al otro. Hubiese sido exactamente igual que la ley hipotética dijese "caminar por sobre el puente hasta alcanzar el lado opuesto".

Como consecuencia de lo expuesto se deduce que de la circunstancia de que haya tipos de mera conducta, formales, de mera actividad o de predominante actividad, por oposición de los tipos materiales de resultado o de resultado material físico, no puede seguirse que la conducta no sea siempre una planificación de la causalidad hacia un resultado, por que lo único que aquí pasa es que la causalidad y el resultado no se individualizan típicamente con una descripción, sino que la conducta cuyo resultado físico, cualquiera que sea importe la afectación del bien jurídico, resultará penalmente típica. El tipo penal describe sólo la conducta, a la que va ajeno un resultado. En la tipicidad legal se comprobará si la conducta ha tenido lugar. En la tipicidad conglobante se corregirá excluyendo del ámbito de la tipicidad el caso en que la mutación física no afecte al bien jurídico.

No se trata pues, de que haya delitos que tienen un resultado material y delitos que no tienen resultado determinando y otros que dejen indeterminado el resultado

típico, pero a nivel de tipicidad conglobante (es decir, para concluir en la tipicidad penal) ambos requieren la comprobación de que el resultado afecta al bien jurídico; sostener lo contrario resultaría absurdo, pues no solo implicaría que el tipo crea la conducta, sino que hay conductas típicas que no se manifiestan en el mundo físico.

Si hay delitos en que el tipo no requiere un particular resultado físico, naturalmente no tendrá sentido que se requiera un nexo de causalidad determinado. De cualquier manera habrá un resultado físico y una causalidad (física), solo que no están penalmente individualizados como en los delitos "de resultado material", sino que solo quedan sometidos a condición de que afecten el bien jurídico.

En algunos casos, el resultado físico va unido a la misma conducta consumativa, pues ésta se individualiza mediante un verbo, que requiere un resultado en forma imprescindible. Así sucede por ejemplo, en la violación se dice que es delito "de manera conducta", pero lo es porque la mutación física que quiere la conducta (acceso carnal), es lesiva del bien jurídico.⁴⁴

Analizadas las valiosas opiniones que sobre el resultado como elemento del delito, vierten los doctrinarios citados, podemos indicar que por lo que respecta al delito de extorsión para el Código Penal vigente en el Distrito Federal, se da un resultado material, mismo que se traduce en el detrimento del patrimonio del sujeto pasivo, causado por la conducta desplegada por el sujeto activo, cuando sin derecho obliga a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, ya que resulta evidente que el delito de extorsión se materializara cuando el sujeto pasivo sea constreñido a realizar la conducta positiva o negativa para que el sujeto activo obtenga un lucro para sí o

⁴⁴ Cfr. ZAFFARONI, Eugenio Raúl, op. cit. Tomo I. P. 340 y siguientes.

para otro, pues en caso de existir el constreñimiento o coacción hacia el sujeto pasivo por parte del activo y aún con ello no se logre el detrimento de los bienes del primero, los cuales obviamente pretende obtener el activo o cualquier otra persona, no podríamos hablar de la materialización del delito de extorsión, sino de algún otro, tal es el caso del contemplado en el artículo 282 del Código Penal vigente en el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, pues al no existir el desplazamiento de los bienes del pasivo hacia el activo, no existiría la mutación física que requiere el tipo penal para la materialización del delito de extorsión.

G-PUNIBILIDAD

Nos indica el Maestro Raúl Carranca y Trujillo, que si la pena legítima es consecuencia del delito e impuesta por el Poder del Estado al delincuente, su noción está relacionada con el *Jus Punientii* y con las condiciones que, según las escuelas penales, requiere la imputabilidad, pues si ésta se basa en el libre albedrío la pena será retribución de mal por mal, expiación y castigo; si por el contrario se basa en la peligrosidad social, entonces la pena será medida adecuada a la defensa social y aplicable a los infractores, según sus condiciones individuales.⁴⁵

Asimismo, el autor en comento, cita a otros autores más indicando; "Para Carrara la pena es de todas suertes un mal que se inflige al delincuente; al igual que el delito, la pena es el resultado de dos fuerzas; la física y la moral, ambas subjetivas y objetivas; su fin es la tutela jurídica de los bienes y su fundamento la justicia eficaz (aflictiva, ejemplar, cierta, rápida, pública y de tal naturaleza que no pervierta al reo); y para que esté limitada por la justicia ha de ser legal, no equivocada, no excesiva, igual

⁴⁵ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". México. 1974. Editorial UNAM. P.309.

divisible y reparable.”⁴⁶

Por su parte el Maestro Francisco Pavón Vasconcelos nos indica que el definir al delito como una conducta o hecho típico antijurídico, culpable y punible, se está dando a la punibilidad el carácter fundamental o elemento integral del delito.

Por tanto desde un punto de vista formal el concepto del delito puede reducirse a la “conducta punible” (acto u omisión que sancionan las leyes penales); y define a la punibilidad como “la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social.”⁴⁷

Por su parte el Doctrinario Eugenio Raúl Zaffaroni en su obra, tratado de derecho penal, nos indica que “...la consecuencia del delito es fundamentalmente la coerción penal, cuya manifestación hemos caracterizado como “pena”. No obstante, puede acontecer que al delito no le siga como consecuencia jurídica la coerción penal porque el derecho determine que ella no debe operar en ese supuesto, pese a la existencia del delito. Se trata de un grupo de casos de excepción, en que la coerción penal carece de operatividad por razones que unas veces corresponden al derecho penal y otras se hallan fuera de él, en el campo del derecho procesal penal.

Sigue afirmando el doctrinario en cita, “... a pesar de que en un plano general puede distinguirse perfectamente la hipótesis en la que no hay delito, de la otra en que hay delito, y lo único ausente es la operatividad de la coerción penal, en el plano doctrinario ambos supuestos se han confundido con gran frecuencia, como también se han confundido los límites entre el derecho penal y el procesal penal, dando lugar a

⁴⁶ Cf. *Ibidem*, op. cit. 309-310 y siguientes.

⁴⁷ PAVON VASCONCELOS, Francisco, op. cit. P. 198.

que no se distinguen adecuadamente las causas de falta de operatividad de una y otra naturaleza".

El mismo autor nos indica, que es necesario distinguir y establecer en forma clara que puede haber delito sin que opere la coerción penal y ello se debe a que un sector doctrinario llama punibilidad a la posibilidad de coerción penal y la incluye dentro del concepto del delito, por tanto para esta corriente el delito no se conceptúa no sólo cuando falta alguno de los elementos o caracteres general (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad) sino que cuando está ausente la punibilidad tampoco se conceptúa, ya que el aspecto negativo de la punibilidad, ha sido usualmente llamado en la literatura penal de lengua Castellana "excusas absolutorias" y por tanto, si esto es cierto, al delito debe definirsele como una conducta típica, antijurídica, culpable y punible, y no habría delito, no sólo cuando faltare algunas de las primeras características, sino también la última por existir una "excusa absoluta".

El anterior planteamiento halla su justificación en que se parte de la definición del delito como "una conducta punible", que es una definición formal y tautológica, y se le reemplaza por una conceptualización analítica en la que se trata de reemplazar punible por caracteres específicos. Así resultará que el delito es una conducta típica antijurídica, pero como de esos caracteres no se deduce sin más la punibilidad, puesto que puede suceder que la conducta presente esos caracteres y, no obstante, no sea punible, por consecuencia la punibilidad, siempre debería permanecer como parte integrante de la definición del delito sin que ello importe continuar en la tautología preanalítica.

Las diversas opiniones encontradas, sobre la punibilidad tienen su origen en que en algunos casos se emplea la voz punibilidad como merecimiento o dignidad

de pena o de punición, en tanto que en otros se emplee como efectiva posibilidad jurídica de aplicar pena.

Si tenemos en cuenta este doble sentido, que es pasado por alto de ordinario en el discurso, el delito, por el mero hecho de ser una conducta típica, antijurídica y culpable, es un "hecho punible" (porque merece pena) aunque ocasionalmente no sea "punible" (no haya posibilidad jurídica de aplicarle pena).

Si tenemos en cuenta esta distinción, veremos que una conducta típica, antijurídica y culpable a la que el derecho penal impide la aplicación de pena, no deja de ser "digna de pena", sino que no se le aplica la pena de que es digna. Tanto en el plano jurídico como en el óntico, no todo lo que es digno o merecedor de algo recibe efectivamente aquello de que es digno (el acreedor es digno de ser pagado, pero sino lo es, no por ello pierde su "dignidad" de acreedor; la mujer honesta es digna de respeto, pero si no es respetada, no por ello pierde el merecimiento de respeto). De ahí que al merecimiento de penalidad no se siga automáticamente la aplicación de la penalidad, porque ésta puede inhibirse por razones que le son propias y que para nada dependen de los caracteres específicos del delito reunidos en la punibilidad (entendida como dignidad de penalidad). La punibilidad entendida como "dignidad de penalidad" y derivada de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, puede no satisfacerse y no operar en consecuencia la penalidad, por no darse, la punibilidad, entendida como posibilidad de la penalidad merecida, la operatividad de la penalidad (punibilidad en este segundo sentido) no es una cuestión que afecte al delito(a) la dignidad de pena de una conducta delictiva, sino que se trata de un problema que se plantea y resuelve en la teoría de la coerción penal.⁴⁸

⁴⁸ Cfr ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Op. cit. P. 323 y sig.

Comentadas las diferentes teorías que sobre la punibilidad se han vertido los diferentes doctrinarios de la literatura penal, haremos referencia al delito de extorsión en la codificación penal del Distrito Federal, en cuanto a la pena o sanción establecida (punibilidad) para aquellos sujetos o individuos que con su conducta atentan o transgreden al bien jurídico protegido en el tipo penal en concreto.

El artículo 390 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de Fuero Federal, señala como sanción un mínimo de dos años y un máximo de ocho años de prisión así como una pecuniaria que puede ser desde cuarenta días a ciento sesenta días multa de salario mínimo, correspondiendo ésta posible sanción al individuo que no se encuentre en las hipótesis descritas en el párrafo segundo del precepto en comento.

Existe contemplada la hipótesis, que la sanción sea aumentada hasta un tanto más si se reúnen determinados requisitos en el sujeto activo del delito, esto es que se trate de una asociación delictuosa, servidor público o ex-servidor público, miembro o ex-miembro de alguna organización policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas contemplándose además la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos, tratándose de servidores públicos o ex-servidores públicos, miembros o ex-miembros de alguna corporación policial, y en caso de algún miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas, cualquiera que sea su situación, baja definitiva de las Fuerza Armada a que pertenezca.

Desde nuestro particular punto de vista, el legislador establece como posibilidad de sanción al culpable de este delito pena privativa de libertad y sanción pecuniaria, la cual desde luego la consideramos adecuada, en atención al grave

problema que representa para nuestra sociedad el individuo que valiéndose de cualquier medio influye en la conducta del sujeto pasivo, obligándolo a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, causándole un perjuicio patrimonial; sin embargo encontramos una deficiencia en la redacción del precepto que contempla el delito de extorsión y consiste en que el legislador "se olvido", de establecer o describir en forma precisa los medios de comisión del delito, y en tal caso, la conducta descrita por el ordenamiento legal, bien puede crearnos un conflicto de leyes, ante la existencia de otros tipos penales que bien podrían absorber o amoldar la conducta descrita en el artículo 390 y en tal caso dicha conducta podría ser típica de otro delito que tiene señalada una pena menor, vg. el obligar a otro a dar, hacer, dejar de hacer algo o tolerar algo pueda consumarse tanto con el empleo de violencia física o violencia moral; en el primer caso el sometimiento físico o material puede ser el medio empleado para lograr la conducta deseada del sujeto pasivo (existe privación ilegal de libertad) y el segundo caso, esto es cuando se emplee la violencia moral, para conseguir la conducta deseada del sujeto pasivo, lógicamente que podremos encuadrar la conducta delictiva en el delito de amenazas, y estos delitos por supuesto que contemplan una pena menor a la señalada en el artículo 390 del Código Penal en vigor para al Distrito Federal.

Ante la problemática planteada, resulta conveniente manifestarnos en favor de algunas adiciones a la descripción del tipo penal del artículo 390, ello con el objeto que se describan los medios de comisión del ilícito y en tal caso evitar las especulaciones sobre el quantum de la pena que ha de aplicarse, atendiendo precisamente a los medios empleados para la ejecución del delito, pues como se mencionó en líneas que anteceden, no sería justo ni legal imponer la misma sanción al individuo que empleo la violencia física para consumar el delito, que aquel que sólo empleo la violencia moral, traducida en alguna amenaza.

CAPITULO III**ELEMENTOS DEL DELITO DE AMENAZAS Y SU PENALIDAD**

A.- Concepto de amenazas.....	64
B.- Configuración del delito de amenazas en el código penal vigente para el Distrito Federal.....	65
C.- Elementos del delito de amenazas	
1.- Sujeto activo.....	68
2.- Sujeto pasivo.....	71
3.- Bien jurídico protegido.....	74
4.- Objeto material.....	75
5.- Conducta.....	78
6.- Resultado.....	82
7.- Punibilidad.....	85

A.- CONCEPTO DE AMENAZAS:

Amenazar, proviene del latín *minacis*; que significa dar a entender con palabras o con hechos que se desea inferir algún mal a otro; también significa dar señales de estar inminente una cosa mala o desagradable; presagiarla o enunciarle.⁴⁹

En la doctrina se conceptúa el delito de amenazas como aquel delito que atenta directamente contra el derecho que tienen todos los hombres de sentirse seguros y tranquilos; los mismos son perturbados en su confianza en la potencia protectora del orden jurídico, por esos hechos que constituyen ante todo un ataque contra la seguridad individual o, mejor aún, contra el sentimiento de hallarse protegido.

El Dr. Nesley de Benedetti, citado en la obra *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Tomo I, refiere "como el que perturbe este sentimiento (hallarse protegido) con la amenaza, puede decirse que, en cierto modo se enseñorea, mediante el temor, del ánimo del amenazado y lo tiraniza, imponiéndole cautelas y precauciones que en otros casos no tomaría, puede con razón afirmarse que hay también en estos delitos un atentado contra la libertad. Los Códigos que lo sancionan no penan la exteriorización de un propósito delictivo, ni la mayor o menor posibilidad de inferir al amenazado el mal que se le anuncia, sino que lo reprimen por el temor y la intimidación causados..."⁵⁰

Atacando este delito la libertad y la seguridad de las personas, la mayor parte de las legislaciones lo han catalogado he incluido en títulos acordes, entre ellos "Delitos contra la libertad" (Perú), "Delitos contra la libertad individual" (Brasil), "Delitos contra la Paz Jurídica" (Alemania), "Delitos contra la Paz y Seguridad de las Personas" (México); coincidiendo tanto autores como la jurisprudencia en que, para la

⁴⁹ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. op. cit

⁵⁰ DE BENEDETTI, Nesley. Dr. Citado por "Enciclopedia Jurídica Omeba" Tomo I.

configuración del delito de Amenazas se requiera que la amenaza llegue a conocimiento de la persona a quien está dirigida, y que ésta sea idónea para despertar en éste la creencia de que será ejecutada.

B.- CONFIGURACION DEL DELITO DE AMENAZAS EN EL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

“Artículo 282.- Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión o de 180 a 360 días multa:

- I.- Al que de cualquier modo amanece a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos, de alguien con quien esté ligado con algún vínculo; y
- II.- Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.”

Analizando al contenido de las fracciones que conforman el artículo 282 del Código Penal vigente para el Distrito Federal encontramos que para la configuración del delito de Amenazas, es necesario que los actos realizados, hechos, palabras, etc.; perturben la tranquilidad de ánimo de la víctima o que produzcan zozobra o perturbación psíquica en la misma, por el temor de que le cause un mal futuro, sea en su persona, en sus bienes, en su honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo.

Evidentemente la perturbación de la tranquilidad de ánimo en la víctima del

delito de amenazas, surge por la violencia moral que ejecuta el sujeto activo mediante los hechos o palabras que profiere; el Diccionario para Juristas, de Juan Palomar de Miguel, define la violencia como; "...coerción que se ejerce sobre una persona con el fin de obligarla a ejecutar un acto que no quería realizar...". En la misma definición distingue la violencia física y la violencia moral; refiriéndose a la primera como "Fuerza material que se ejerce contra una persona, alterando el funcionamiento normal de su organismo" y, violencia moral "Constricción que un mal grave e inminente ejerce sobre el espíritu humano violentando sus determinaciones"⁵¹

Respecto a la violencia moral, la cual se traduce en todo aquel amago o amenaza que realiza el sujeto activo sobre la víctima, y la cual puede materializarse mediante dibujos o bien con hechos o actos que tiendan a inquietar a la víctima, para efectos de considerarse como elementos materiales del delito, se requiere la condición que tal violencia constriña a la víctima a vivir un tiempo más o menos prolongado en inquietud, zozobra, en relación con el disfrute de sus derechos, pues caso contrario, es decir que la intimidación, el amago, etc., no provoque que la inquietud o zozobra sea durante un tiempo prolongado no constituirá el delito de amenazas; vg. cuando existe advertencia de un individuo hacia otro con causarle un mal, en su persona, (lesionarlo) e inmediatamente lo golpea, causándole alteraciones en su salud, estaremos ante otro delito, pero no se materializará el delito de amenazas como delito autónomo.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado Jurisprudencia sobre la configuración del delito de Amenazas, en los siguientes términos:

⁵¹ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. op. cit.

"AMENAZAS, CONFIGURACION DEL DELITO DE.- Para que se configure el delito de Amenazas, es necesario que los actos realizados, hechos, palabras, etc., perturben la tranquilidad de ánimo de la víctima o que produzcan zozobra o perturbación psíquica en la misma por el temor de que se le cause un mal futuro"³²

"AMENAZAS, DELITO DE.- Para que exista el delito de amenazas, es indispensable que la víctima sea constreñida a vivir tiempo más o menos prolongado en inquietud y zozobra, con sobresalto, en relación al disfrute de sus derechos. Los simples amagos o los actos preparatorios o de tentativa de un delito específico cometidos en contra de alguna persona, no pueden calificarse como constitutivos de la referida infracción penal porque son momentáneos y no provocan una perturbación psíquica relativamente durable y porque, de otro modo, todas las formas imperfectas de los delitos, constituirían amenaza, como delito autónomo, solución que no es jurídica, como en un caso en que las amenazas consistieron en que el acusado dijo a los testigos que presenciaron el homicidio que cometió que se fueran "si no también ustedes la van a tener", pues es evidente que ello fue momentáneo y que no pudo afectar, en forma más o menos prolongada, la paz y seguridad de los supuestos ofendidos de amenazas."³³

Del criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se desprende de la Jurisprudencia y Ejecutoria citadas, podemos afirmar que el bien jurídico protegido en el tipo penal del delito de amenazas lo constituye la paz, la tranquilidad y la seguridad de las personas, pues como ya también se comentó en párrafos que anteceden, el delito se sanciona, no por el daño material que llegase a causar en la víctima, sino por la intranquilidad y zozobra que se ocasiona,

³² 75 Años de Jurisprudencia Penal Mexicana 1917-1985, Tomo I, Compilador Salvador Castro Zavaleta Editorial, Orlando Cárdenas Editor, S.A. de C.V. Méx. 1992. P. 74.

³³ Ibidem, P. 75.

la violación a la seguridad individual que se cause, sea en la propia persona, en sus bienes, en su honor o derecho e incluso cuando se atenta contra los mismos bienes jurídicos de terceras personas ligadas por algún vínculo con la víctima, esto es esposa, hijos, padres, etc.

C.- ELEMENTOS DEL DELITO DE AMENAZAS

C.1.)- SUJETO ACTIVO

El sujeto activo requerido por el tipo, es un elemento de éste, pues no se concibe un delito sin aquel, debiéndose entender por sujeto activo, el que interviene en la realización del delito como autor, coautor o cómplice.

Del análisis hecho con antelación en el capítulo que antecede, respecto al sujeto activo, podemos afirmar que los diversos autores citados coinciden al señalar que sólo el hombre puede ser sujeto activo del delito, pues solo él tiene las cualidades de inteligencia y volición y por tanto lo hacen susceptible de ser culpable de sus actos.

El Maestro Fernando Castellanos Tena, apoya el criterio de que solo al hombre corresponden el acto y la omisión, ya que es el único ser capaz de voluntariedad, en consecuencia es el único sujeto activo de las infracciones penales; por su parte Francisco Pavón Vasconcelos señala con respecto al tema "...solo el hombre es sujeto activo del delito, porque únicamente él se encuentra provisto de capacidad y voluntad y puede, con su acción u omisión, infringir el ordenamiento jurídico penal..."²⁴

²⁴ PAVON VASCONCELOS, Francisco. op. cit. P. 157

También argumenta el autor en cita que una persona es sujeto activo cuando realiza la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, siendo autor material del delito, o bien cuando participe en su comisión, contribuyendo a su ejecución en forma intelectual al proponer, instigar o compeler (autor intelectual) o simplemente auxiliando al autor con anterioridad a su realización, concomitante con ella o después de su consumación (cómplice y encubridor).

El criterio común sostenido por los autores citados en párrafos que anteceden, respecto a que ve a la persona humana como único sujeto activo del delito, encuentra su fundamento en los principios de imputabilidad y de personalidad de la pena, los cuales se han consagrado en nuestros textos positivos, ejemplo de ello es que el Código Penal actual vigente para el Distrito Federal prescribe:

Artículo 10 "la responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delinquentes, excepto en los casos especificados en la ley".

Artículo 11.- "Cuando algún miembro u representante de una persona jurídica, de una sociedad, corporación o empresa de cualquiera clase, con excepción de las instituciones del Estado, comete un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el Juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública".

Aún cuando de los preceptos legales citados se desprende que sólo existe la responsabilidad penal en forma personal, también lo es que existe la posibilidad de imponer sanciones que las leyes autoricen, a las personas morales, aún cuando ello no implique que por tal posibilidad, también las personas morales pueden ser consideradas por la ley como sujetos activos de delito.

Es necesario advertir que en determinados delitos, para la integración del tipo, se requiere determinado sujeto, por ello nos permitimos señalar en este tema la clasificación del sujeto activo en cuanto a la calidad estableciendo que puede ser genérico o indeterminado y determinado.

En los casos en que para la integración del tipo penal no se requiera características o calidad alguna en el sujeto, podremos establecer que el sujeto activo es genérico o indeterminado; en los casos en que para integrarse el tipo penal se requiera alguna calidad en particular del sujeto activo, estaremos frente al sujeto activo "Determinado" vg.- en el caso del delito de incesto, en que algún ascendiente tenga relaciones con algún descendiente, nótese que para la integración del tipo penal se requiere que el sujeto activo tenga la calidad de padre o abuelo respecto al sujeto pasivo (primera hipótesis del art. 272).

Refiriéndonos al caso concreto que nos ocupa, el delito de amenazas, y describiendo la fracción I del artículo 282 del Código Penal "Al que de cualquier modo amenace a otro con causar un mal..." inmediatamente podemos identificar de la propia redacción, desde el punto de vista gramatical el adjetivo "Al que", el cual es indeterminado pues no indica calidad alguna en la persona referida en las palabras "Al que", esto implica que amenazar a otro de cualquier modo, puede hacerlo cualquier individuo, sea hombre o mujer, joven o anciano, nacional o extranjero, servidor público o simple ciudadano, etc., por ello podemos afirmar

categoricamente que el sujeto activo en el delito de amenazas contemplado en el artículo 282 del Código Penal para el Distrito Federal, lo clasificaremos como genérico o indeterminado.

C.2.- SUJETO PASIVO

Los diversos autores que se han citado en el capítulo que antecede, son coincidentes en afirmar que el sujeto pasivo es la persona que sufre la acción, es decir sobre la que recaen los actos materiales mediante los que se realiza el delito, también considerado como el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito

También coincidentes resultan los diversos doctrinarios del derecho penal, al afirmar que "en todo delito debe existir un sujeto pasivo, sin olvidar que no se da un delito sobre si mismo, porque no es admisible un desdoblamiento de la personalidad humana de modo que éste pueda considerarse, a un mismo tiempo sujeto activo y a la vez como sujeto pasivo de delito, pero cuando la conducta del sujeto recae sobre si mismo, no puede considerarse sujeto pasivo sino objeto material del hecho delictuoso".⁵⁵

Bettioli, citado por Celestino Porte Petit Candaudap, en su obra Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, afirma "...En todo delito existen dos sujetos pasivos: uno constante, esto es, el Estado - administración, que se halla presente en todo delito, por cuanto todo delito es violación de un interés público estatal; y uno eventual dado por el titular del interés concreto violado por la infracción y que se toma especialmente en consideración con motivo del caso del consentimiento del

⁵⁵ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. op. cit. P. 318.

derecho-habiente, de la querrela, y de la acción civil que puede hacerse valer en el curso del procedimiento penal".⁵⁶

El sujeto pasivo del delito es diferente al objeto material del mismo, como en el caso de los delitos patrimoniales, sin embargo en algunos casos el sujeto pasivo se identifica con el objeto material, como es el caso de los delitos de violación, el estupro, atentados el pudor, homicidio, lesiones, etc.

Es importante señalar que el tipo puede exigir determinada calidad en el sujeto pasivo y de no existir ésta, no puede darse la tipicidad, originándose, cuando el tipo requiere tal calidad, un delito personal, y cuando el sujeto pasivo puede ser cualquiera, se trata de un delito impersonal.

De los comentarios hechos en párrafos que anteceden podemos deducir, quienes pueden ser sujeto pasivo del delito y a saber son:

- a).- La persona física, el ser humano individual es el sujeto pasivo del mayor número de delitos, por ello la tutela penal lo protege a lo largo de su vida, en el mayor número de preceptos de las leyes penales que tipifican los delitos; vg. (delitos que atentan contra la vida, la integridad personal, contra el honor, contra la honestidad, contra la libertad, contra el estado civil, contra su patrimonio, etc.).

Igualmente es necesario advertir que, la persona individual no tan solo es sujeto pasivo después del nacimiento, sino que lo es incluso, antes del nacimiento mismo, tal es el caso del aborto.

⁵⁶ BETTIOL. op. cit. P. 610.

- b).- La persona moral o jurídica.- También resulta ser sujeto pasivo, ya que en ella puede recaer la conducta delictiva, lesionando sus bienes jurídicos, sobre todo los de carácter patrimonial (Robo, Fraude, Abuso de Confianza, etc.).
- c).- El Estado.- Como Poder Jurídico, es titular de bienes protegidos por el ordenamiento jurídico penal y por tanto puede ser víctima de la conducta delictiva, vg. (delitos contra la seguridad exterior de la nación).
- d.- La Sociedad en General.- Se presenta tal hipótesis cuando la conducta desplegada por el sujeto activo no repercute sobre una persona o grupo de personas determinadas, sino afecta a la colectividad vg. (delitos contra la economía pública, corrupción de menores, lenocinio).

En relación al delito de Amenazas, y por lo que respecta al sujeto pasivo, aplicando el criterio sustentado por los doctrinarios citados y los comentarios personales, podemos clasificar al delito de Amenazas, atendiendo a la calidad del sujeto pasivo, que se trata de un delito impersonal ya que de la propia redacción de la fracción I del artículo 282 del Código Penal vigente para el Distrito Federal "Al que de cualquier modo amenace a otro..." "se puede apreciar de manera objetiva, que el tipo penal no exige calidad alguna en el sujeto pasivo, esto es que "cualquier" persona puede ubicarse en la hipótesis, de ser el individuo que recibe la amenaza por parte del sujeto activo, sin importar el medio empleado por el activo para hacer llegar dicha amenaza, pues basta que la reciba el pasivo y que la misma cause perturbación, desconfianza, intranquilidad psíquica, etc., por el temor de sufrir el mal con el cual haya sido amenazado.

C.3.- BIEN JURIDICO PROTEGIDO

Como se ha mencionado en el capítulo que antecede, los diversos autores de la doctrina del derecho penal, han sostenido que el objeto forma parte del contenido del tipo por considerar inconcebible este sin aquel, indicando que el objeto puede ser jurídico o material.

El autor Heinrich Jesechek, citado por Celestino Porte Petit Candaudap, señala "Son bienes jurídicos, aquellos intereses de la vida de la comunidad a los que presta protección el derecho... el bien jurídico ha de entenderse como valor ideal del orden social jurídicamente protegido, en cuyo mantenimiento tiene interés la comunidad y que puede atribuirse, como su titular, tanto al particular, como a la colectividad..."⁵⁷

En la doctrina penal, se coincide en definir al objeto jurídico o bien jurídico protegido, como la norma penal violada por la acción inculpada; es decir el bien o la institución amparada por la ley y afectada por el delito.

El Maestro Fernando Castellanos Tena, manifiesta su acuerdo con el concepto de bien jurídico señalado anteriormente, al manifestar a manera de ejemplo que "...en los delitos de homicidio, de robo, y de rapto, los intereses protegidos son la vida, la propiedad y la libertad, valores constitutivos del objeto jurídico de tales infracciones penales."⁵⁸

Abundando al respecto, el Maestro Luis Jiménez de Asua, denomina cómo

⁵⁷ HEINRICH, Jesechek. "Tratado del Derecho Penal Parte General" Volumen Primero, Bosch. Casa Editorial, Barcelona 1981. Citado por Celestino Porte Petit Candaudap. op.cit.P 350.

⁵⁸ CASTELLANOS TENA, Fernando. op.cit.P. 152.

objeto jurídico de la infracción, considera que es la ley, la norma, el derecho que se ha violado o el bien o interés jurídicamente protegido, agregando que la naturaleza de los derechos o intereses lesionados sirve de base para la significación y seriación de los diversos delitos en la parte especial de los Códigos, de ahí su gran importancia práctica. A criterio del mismo autor la tesis más acertada es la que considera como objeto de protección a los intereses o bienes tutelados por el Derecho.⁵⁹

Refiriéndonos al caso concreto del Delito de Amenazas, encontramos que dicho ilícito se encuentra contemplado, en el Libro Segundo, Título Décimo Octavo, del Código Penal vigente para el Distrito Federal y el cual se refiere a los delitos contra la Paz y Seguridad de las personas, de lo cual podemos inferir, cual es el objeto jurídico, o el bien jurídico protegido, ya que como lo ha indicado el Maestro Luis Jiménez de Asua, es la naturaleza de los derechos o intereses lesionados lo que sirve de base para la significación y seriación de los diversos delitos en la parte especial de los Códigos, apoyándonos en dicho criterio, podemos afirmar que el Bien jurídico protegido en el delito de amenazas lo constituye precisamente la Paz y Seguridad de cada individuo, o como ya se había dejado establecido al inicio del presente capítulo, esto se traduce en el derecho que tiene todo hombre de sentirse seguro y tranquilo, no ser perturbado en la confianza de la potencia protectora del orden jurídico.

C.4.- OBJETO MATERIAL

Se ha dejado establecido en el capítulo anterior, al comentar sobre este tema, que diversos autores de la doctrina del derecho penal, coinciden en concluir que el objeto material del delito es la persona o cosa sobre la que recae el delito.

⁵⁹ Cfr. JIMENEZ DE ASUA, Luis. op. cit. P. 86.

El Maestro Francisco Pavón Vasconcelos manifiesta "El objeto material es la persona o cosa dañada o que sufre el peligro derivado de la conducta delictiva, no - debiéndose confundir con el sujeto pasivo, aún cuando en ocasiones éste último puede al mismo tiempo constituir el objeto material del delito..."⁶⁰

De igual forma los tratadistas Fernando Castellanos Tena, Edmundo Mezger, Francisco Blanco Fernández de Moreda, entre otros, coinciden en señalar, el objeto del delito o de la acción, como la persona o cosa sobre la que se concreta la acción delictiva, por ende resultaría redundante y repetitivo señalar en forma detallada el razonamiento vertido por cada uno de ellos, mediante el cual llego a la conclusión aludida.

Sin embargo apoyándonos en el criterio unánime sobre lo que debe considerarse el objeto del delito determinaremos en el caso concreto del delito de amenazas, contemplado en el artículo 282 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, cual es el objeto material, tomando como base la hipótesis descrita en la fracción Primera del precepto citado el cual establece "Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo;..."

Evidentemente, en el caso concreto el objeto material del delito, coincidirá con el sujeto pasivo, y será la persona amenazada con sufrir un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o derechos, ya que sobre éste sujeto recaerá la conducta criminosa del sujeto activo, pues ello se concluye de los razonamientos siguientes:

⁶⁰ PAVON VASCONCELOS, Francisco. op. cit. P. 162.

a).- El sujeto pasivo puede ser amenazado por el activo en causarle un mal.

- 1.- en su persona
- 2.- en sus bienes
- 3.- en su honor
- 4.- en sus derechos
- 5.- en los bienes de otra persona con quien esté ligado con algún vínculo.

La conducta lesiva "amenazar" de que puede ser objeto el pasivo, es el elemento material con el cual se cubrirá el tipo, no siendo necesario que la amenaza sea cumplida o ejecutada en alguna de las hipótesis numeradas, pues en tal caso, se materializa algún otro delito diverso al de Amenazas, por tanto no es el objeto material la integridad física del pasivo, sus bienes, su honor o sus derechos, sino el objeto material lo integrará el pasivo como persona, por resentir directamente la conducta delictuosa, esto es el temor, la inquietud, la intranquilidad, la zozobra que se crea en su persona ante la posibilidad que se ejecute el daño o mal con el cual fue amenazado por el activo; ello si tomamos en consideración, que la doctrina ha clasificado los delitos formales y de resultado material, entonces, perteneciendo el delito de amenazas a los llamados delitos formales, evidentemente, el tipo penal se colma con la realización de la conducta desplegada por el activo, sin que exista necesidad alguna de una mutación física en el mundo exterior, esto es que no existirá necesidad alguna que el sujeto activo ejecute o materialice la acción consistente en la realización de algún o algunos actos con los cuales haya amenazado al pasivo, ya que en tal caso, como ya se advirtió surgirá alguna otra figura delictiva distinta al delito de amenazas.

C.5.- CONDUCTA

En el diccionario para Juristas de Juan Palomar de Miguel, se define a la conducta como "manera o porte con que los hombres gobiernan su vida y dirigen sus acciones"⁶¹, sin embargo este vocablo, tratado como elemento del delito, los doctrinarios penalistas le conceden una connotación diversa, a la otorgada en el Diccionario referido; desde el punto de vista jurídico se ha definido a la conducta como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.

El Maestro Fernando Castellanos Tena refiere que para expresar como elemento del delito a la conducta, se le ha denominado como: acto, acción y hecho, de acuerdo con el particular criterio de diversos autores; el doctrinario en comento se inclina por el término conducta por considerar que dentro de él se pueden incluir tanto el hacer positivo como el negativo, esto es el hacer positivo y el negativo el actuar y el abstenerse de obrar.⁶²

Cabe destacar la importancia que tiene que en la definición del término conducta, se haga hincapié en el comportamiento humano voluntario, ya que precisamente para el derecho Penal solo la conducta humana tiene relevancia, porque solo el hombre es capaz de tener voluntad, corresponde al hombre el acto y la omisión porque solo él es posible sujeto activo de infracciones penales, atento a la voluntariedad.

El Maestro Porte Petit emplea los términos conducta y hecho para determinar

⁶¹ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. op. cit.

⁶² CASTELLANOS TENA, Fernando. op. cit.

el elemento objetivo del delito, refiriendo "...Nosotros pensamos que no es la conducta únicamente, como muchos expresan, sino también el hecho, elemento material del delito, según la descripción del tipo, dando lugar éste punto de vista a la clasificación de los delitos de mera conducta y de resultado material. Nadie puede negar que el delito lo integren una conducta o un hecho humanos..."⁶³

El autor en cita al referirse sobre los términos acción, acto, acontecimiento, mutación en el mundo exterior, conducta y hecho aduce que dichos términos o son demasiado amplios o demasiado estrechos para el concepto que en ellos se trate de comprender; vg. al referirse al término acción, considera que no es la adecuada, porque no contiene o abarca a la omisión al ser su naturaleza contraria a ésta, diciendo "... La acción implica movimiento y la omisión, todo lo contrario: inactividad. Vienen a constituir cada una de ellas, el anverso y reverso de una medalla, y si son términos antagónicos, uno de ellos no puede servir de género para el otro, independientemente de que el término acción no incluye al resultado material o sea el hecho..."⁶⁴

Respecto al acto, también opina que éste implica únicamente un hacer y por tanto no puede comprender la omisión, argumentando que en el campo del hacer, el acto no es aceptable porque a veces viene a ser la acción en sí y otras, forma parte de la misma, al estar ésta constituida, por varios actos, hipótesis que da lugar a la clasificación de los delitos en unisubsistentes y plurisubsistentes.

Sigue sosteniendo el Maestro Celestino Porte Petit que además del argumento anterior, para rechazar el término acto, como genérico, se cuenta con el pensamiento de "Massari" al indicar que en cierto sentido el acto tiene valor más alto que la acción

⁶³ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, op. cit.

⁶⁴ Ibidem.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

o el hecho, porque el acto, en relación al proceso físico, puede reducirse a un movimiento instintivo, automático e irreflexivo del cuerpo humano, en tanto que la acción y el hecho son manifestaciones siempre y exclusivamente gobernadas por la voluntad.

Por cuanto el término mutación en el mundo exterior, señala el Maestro Porte Petit la conveniencia del término, ya que como acertadamente opina con dicho concepto nos referimos a la consecuencia de la conducta, esto es al resultado material que constituye en todo caso uno de los elementos del hecho.

Al inclinarse por el uso de los términos de conducta o hecho, el autor en cita, explica que la conducta debe ser empleada para designar la acción y la omisión, esto es que dentro de la conducta no puede quedar incluido el hecho, ya que dicho concepto es más amplio, pues el término conducta sólo servirá para designar el elemento material del delito, cuando el tipo exige como núcleo una mera conducta; por su parte el hecho se empleará cuando estemos frente a un delito material, porque el término hecho abarca tanto la conducta como el resultado; Por ello se concluye que no es posible emplear uno sólo de ambos términos para referirse al elemento material, pues si se acepta conducta resulta muy reducido (sólo para delitos de mera conducta o formales), y en el caso de hecho, se refiere tanto a la misma conducta (acción u omisión) como al resultado, lo cual es excesivo ya que como se indicó con anterioridad el resultado es consecuencia de la misma conducta.

A decir del Maestro Francisco Pavón Vasconcelos, la conducta, como manifestación de la voluntad al ser exteriorizada, puede adoptar las formas de "a.- acción y b.- omisión. Por cuanto a ésta última, se le divide en 1).- omisión simple y 2).- omisión impropia o comisión por omisión. La acción consiste en la conducta

positiva expresada mediante un hacer, una actividad, un movimiento corporal voluntario con violación de una norma prohibitiva. La omisión, es una conducta negativa, es inactividad voluntaria con violación de una norma preceptiva (omisión simple), o de ésta y una prohibitiva (comisión por omisión)...⁶⁵

Los delitos de acuerdo a diversos doctrinarios se han clasificado en orden a la conducta, encontrando:

- a).- delitos de Acción
- b).- Delitos de Omisión.
- c).- Delitos de comisión por omisión.

Delitos de acción.- "Cuando la conducta se manifiesta a través de un movimiento corporal o conjunto de movimientos corporales voluntarios."

Delitos de Omisión.- "Son aquellos en los cuales la conducta consiste en una inactividad, en un no hacer de carácter voluntario."⁶⁶

Delitos de Comisión por omisión.- "Son aquellos en los que se produce un cambio en el mundo externo, mediante la omisión de algo que el derecho ordenaba hacer."⁶⁷

Por nuestra parte, en base a los diversos comentarios de los Juristas y doctrinarios citados anteriormente, podemos referirnos al elemento material

⁶⁵ PAVON VASCONCELOS, Francisco. op. cit.

⁶⁶ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. op. cit.

⁶⁷ PAVON VASCONCELOS, Francisco. op. cit.

“Conducta” en el delito de amenazas estableciendo que, como del mismo precepto legal contenido en el artículo 282 fracción I del Código Penal vigente para el Distrito Federal, “Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal...”, podemos afirmar que la conducta del sujeto activo se traduce en un hacer positivo, esto es en una acción consistente en el actuar que provoca la intimidación, el desequilibrio emocional o la zozobra del pasivo, al poner en conocimiento de éste último la amenaza de causarle un mal sea en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos o los de otra persona con quien esté ligada con algún vínculo; por tal motivo atendiendo a la conducta, podemos afirmar que el delito de Amenazas, se clasifica dentro de los delitos de Acción, y no admite la configuración del mismo mediante la omisión simple ni la comisión por omisión, dada la imposibilidad material que un individuo pueda amenazar a otro con causar un mal en su persona, sus bienes, su honor, etc. Con la inactividad, ello se debe a que estableciendo el tipo penal del delito de amenazas “el que de cualquier modo amenace...”, ello implica que se trata de un tipo penal de formulación libre, esto significa que no está limitado a determinados medios de comisión, lo cual implica que tratase del medio de comisión de que se trate para la comisión del delito de amenazas, forzosamente se requiere el desarrollo de una actividad, siendo la razón por la que nos atrevemos a afirmar que, éste delito en particular solo admite como conducta: la acción.

C.6.- RESULTADO

Para referirnos a éste elemento del delito, es preciso mencionar los conceptos que sobre el particular han vertido diversos doctrinarios del derecho penal, a fin de estar en posibilidades de analizar en concreto dicho elemento en el delito de amenazas contemplado en el Código Penal vigente para el Distrito Federal.

Iniciamos con la opinión del Maestro Raúl Carranca y Trujillo, quien nos indica que el resultado "es el cambio sensible o perceptible por los sentidos, en los hombres o en las cosas; cambio tangible y material (v.g. lesiones), o sólo psíquico (v.g. injurias). También es resultado el peligro de cambio en los delitos de peligro..."⁶⁸

Por su parte el Maestro Francisco Pavón Vasconcelos nos refiere como concepto de resultado, en su acepción más amplia como "...el obrar u omitir del hombre que produce un conjunto de efectos en el mundo naturalístico..."⁶⁹

Sin embargo el autor en cita reconoce que el resultado debe ser separado de la conducta para poder aludir únicamente a las modificaciones que la misma produce en el mundo fenomenológico, pues indica que ésta idea fundamenta la definición de Maggiore, quien indica que resultado ("...es el efecto del acto voluntario en el mundo exterior, o más precisamente, la modificación del mundo exterior como efecto de la actividad delictuosa...")⁷⁰

Sin embargo, a pesar de lo expuesto, el doctrinario en comento, manifiesta que es necesario poner de relieve los múltiples efectos que, con su conducta, puede producir al hombre en el mundo exterior, sin que constituyan todos ellos un resultado para el derecho, indicando a manera de ejemplo: el homicidio ejecutado con arma de fuego, donde puede observarse que el efecto inmediato y directo de la acción es el cambio de sitio del gatillo del arma, lo cual tiene un valor secundario, puesto que el considerado por el Derecho es la muerte de la víctima, resultado precedido por otros efectos, tales como la explosión de la pólvora y del cartucho, la salida del proyectil, la

⁶⁸ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, op cit. P. 144.

⁶⁹ PAVON VASCONCELOS, Francisco, op.cit.P. 195

⁷⁰ GIUSEPPE MAGGIORE, "Derecho Penal" Editorial Temis, Bogotá. 5a Edición. 1954. Citado por Francisco Pavón Vasconcelos, op.cit.

lesión producida por el impacto en el cuerpo de la víctima etc., sin embargo sólo tiene rango de RESULTADO, jurídicamente hablando, aquel efecto que el derecho considere relevante para la integración del tipo; por ello acepta que el resultado es un efecto de la conducta, pero aclarando que no todo efecto de la conducta tiene el carácter de resultado, sino solo aquel o aquellos relevantes para el Derecho por cuanto éste los recoge dentro del tipo penal.⁷¹

Por otra parte, es necesario advertir que diversos doctrinarios, se han referido, atendiendo a la naturaleza de la mutación derivada, a un nexo causal de la conducta, en orden al resultado, de una concepción jurídica o formal y otra naturalística o material, refiriéndose la primera a que el resultado ha de entenderse como una mutación o cambio solamente en el mundo jurídico o inmaterial, mientras que la segunda solo tiene cabida la transformación en el mundo material, esto es que se produce como consecuencia de la conducta del hombre, recogida por la ley e incorporándola al tipo.

Con respecto al concepto o definición de resultado, opina el Maestro Celestino Porte Petit Candaudap, después de analizar las opiniones de diversos autores, respecto al concepto de resultado "...consideramos tanto la concepción jurídica o formal como la naturalística o material, dotadas de validez para elaborar tal concepto, según sea la descripción del tipo.

Esclareciendo esta idea, diremos que no ha de darse el concepto de resultado desde un punto de vista unilateral: Jurídico o material, porque los resultados pueden ser únicamente jurídicos y materiales. Y esto sucede respectivamente, cuando el tipo describe una mera conducta: activa u omisiva, o un resultado material, o sea un hecho."⁷²

⁷¹ PAVON VASCONCELOS, Francisco, op. cit. P. 195 y sig.

⁷² PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, op. cit. P. 264.

Para nosotros resulta contundente la opinión del Maestro Celestino Porte Petit, al aclarar que tomando en consideración las diversas opiniones de los distintos autores, respecto al resultado material y jurídico, que siendo validas ambas posturas, sigue siendo verdadero el principio que no hay delitos sin resultado jurídico, ya se trate de delitos que tienen únicamente un resultado jurídico o jurídico y material.

En este orden de ideas, y refiriéndonos al delito de amenazas, podemos afirmar que atendiendo al tipo penal, se trata de un delito de resultado jurídico o inmaterial, ya que evidentemente con la conducta desplegada por el sujeto activo el amenazar de cualquier modo a otro con causarle un mal... no se produce una mutación en el mundo exterior, pues el delito se tipifica con la reacción que se produce en el pasivo (zozobra, inquietud, etc..) por la posibilidad que se materialice o se lleve a cabo la amenaza, pues en caso que esta llegare a cumplirse se tipificaría algún otro delito y la mutación que pudiese suceder, no correspondería al delito de amenazas, por ello, reiteramos la opinión que al desplegar la conducta típica, el sujeto activo, solo viola el precepto jurídico, es decir, no producirá un resultado objetivo o material, como se podría apreciar en algún otro delito, v.g. lesiones o homicidio.

C.7.- PUNIBILIDAD

Muchas son las definiciones que los diversos tratadistas del Derecho Penal, vierten sobre la pena, de entre las cuales podemos citar la del Dr. Eugenio Cuello Calón quien la define como "El sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal"⁷³. El Maestro Franz Von Lizst la define como "el mal que el Juez inflige al delincuente a causa de su delito, para

⁷³ CUELLO CALON, Eugenio. op. cit. P. 558.

expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor”⁷⁴. El Maestro Castellanos Tena nos indica que la pena “es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente para conservar el orden jurídico”⁷⁵.

El tratadista, Eugenio Raúl Zaffaroni en su obra Tratado de Derecho Penal Parte General nos indica que la punibilidad tiene un doble sentido porque la consecuencia del delito es fundamentalmente la coerción penal, cuya manifestación se ha caracterizado como pena, y no obstante ello puede acontecer que al delito no le siga como consecuencia jurídica la coerción penal, porque el propio derecho determine que ello no debe operar en ese supuesto, pese a la existencia del delito; se trata de un grupo de casos de excepción, en que la coerción penal carece de operatividad (excusas absolutorias)⁷⁶.

En virtud que en el capítulo anterior se comenta ampliamente con las diversas teorías y definiciones que sobre el tema de la punibilidad vierten los autores, en éste apartado sólo quisimos transcribir el criterio sustentado por algunos doctrinarios, en donde de alguna forme todos coinciden, en que la consecuencia del delito sea fundamentalmente la coerción penal, y cuya manifestación es la pena, por tal motivo entraremos el análisis y comentario de la pena establecida para el delito de Amenazas en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Contempla el artículo 282 de la ley señalada con antelación:

⁷⁴ FRANZ VON, Lizst, op. cit.

⁷⁵ CASTELLANOS TENA, Fernando, op. cit.

⁷⁶ ZAFFARONI, Eugenio Raúl, op. cit.

Art. 282.- Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión o de 180 a 360 días multa

I.- Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, y;

II.- Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

A pesar de la gravedad que el delito de amenazas, representa para la sociedad, resulta evidente que el legislador, sin motivo o justificación alguna considera de poca importancia la gravedad del ilícito en cuestión, y ello se desprende de lo risible que resulta la pena contemplada para el autor del delito de amenazas la cual se establece de tres días a un año de prisión o ciento ochenta a trescientos sesenta días multa; nótese que se contempla una pena alternativa, esto es que si el juzgador lo considera indispensable impondrá alguna pena privativa de la libertad, pero en su caso también estará facultado para imponer la sanción pecuniaria, dentro de los límites que establece el propio artículo 282 del Código Penal.

Más aún resulta inconcebible que existan otras hipótesis de sanción para éste delito que resultan más benéficas para el reo sentenciado por el delito de amenazas, siendo el caso que el artículo 283 del ordenamiento antes mencionado contempla:

art. 283.- Se exigirá caución de no ofender:

I.- Si los daños con que se amenaza son leves o evitable;

II.- Si las amenazas son por medio de emblemas o señas, jeroglíficos o frases de doble sentido, y

III.- Si la amenaza tiene por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí. En éste caso también se exigirá caución al amenazado, si el Juez lo estima necesario.

Al que otorgue la caución de no ofender, se le impondrá prisión de tres a seis meses.

El legislador encuentra la justificación para atenuar la pena, en las hipótesis descritas en las diversas fracciones del artículo 283 del Código Penal, sin embargo debe destacar, que el bien jurídico protegido por el tipo penal, es la paz y seguridad de las personas, luego entonces no existe justificación alguna, que en el caso en que los daños con que se amenaza son leves o evitables o que se trate de amenazas por emblemas, señas, jeroglíficos o frases de doble sentido, la pena debe ser menor a la señalada en el artículo contemplado para el delito de amenazas pues de alguna u otra forma el bien jurídico ya ha sufrido el ataque o atentado, al no considerar ésta circunstancia el legislador, en nuestro concepto, se provoca la proliferación de éste delito, máxime que con las reformas de fecha diez de enero del año de 1994, se suprimieron las dos fracciones que conformaban el artículo 284, aún cuando resultaba inconstitucional, pero contemplaba la pena del delito de robo con violencia en aquel caso en que la amenaza tenía por objeto, exigir y recibir dinero (amenaza con causar el mal en los bienes). Lo cual consideramos justo, en atención al bien jurídico que se ataca, el cual resulta uno de los mas preciados para el hombre; la paz y la seguridad de las personas.

CAPITULO IV**ANALISIS COMPARATIVO DE LAS FIGURAS DELICTIVAS DE
EXTORSION Y AMENAZAS**

A.- Análisis del artículo 390 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.....	90
B.- Análisis del artículo 282 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.....	92
C.- Comparación de elementos materiales en las figuras delictivas de extorsión y amenazas.....	93
D.- Elementos materiales comunes en ambas figuras.....	95
E.- La penalidad en los delitos de extorsión y amenazas.....	98

ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS FIGURAS DELICTIVAS DE EXTORSIÓN Y AMENAZAS

A.- Análisis del artículo 390 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

Establece el artículo 390 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal "Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le aplicaran de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa..."

Grave problema nos presenta la interpretación de la conducta descrita en la figura delictiva de extorsión, ya que el verbo activo consiste en que el sujeto activo "...sin derecho obligue a otro..." sin embargo este comportamiento resulta inconcreto, pues nada dice sobre los medios de obligar a otro, para que pueda constitucionalmente tener un claro e inequívoco signo penal, por tanto el hecho que la descripción típica del artículo 390 del Código Penal guarde silencio respecto a los modos, formas y medios en que el sujeto activo ha de obligar, engendra un vacío típico, y por ende una figura inconstitucional, ante la inconcreción del hecho antijurídico, dando lugar desde luego a conflictos con otras figuras delictivas existentes en nuestro Código Penal.

Resulta evidente que la conducta del que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo para obtener un lucro para sí o para otro, causando un perjuicio patrimonial, ha de tener una forma de ejecución, la cual desde luego no menciona o describe el precepto legal, pues si bien es cierto describe determinados hechos, como hacer, tolerar, dejar de hacer, etc., se dejan de mencionar los medios, modos o formas en que ha de lograrse su ejecución; vg. cuando un individuo, con

ánimo de lucro obligue a otro, mediante violencia moral, esto es, a través del amago o amenaza a que haga, tolere o deje de hacer algo de indole patrimonial, realiza una conducta lesiva del patrimonio ajeno, que bien podría encuadrar en el tipo penal de Robo contemplado en los artículos 367 en relación al 373 del Código Penal vigente; por otra parte nos encontramos ante la inmensa posibilidad de que el sujeto activo pueda obligar a otro a hacer, tolerar, dejar de hacer, provocando un daño o perjuicio en el patrimonio de la víctima y que tal circunstancia se deba a una amenaza que ha proferido el sujeto activo sobre el pasivo, pudiendo resultar que la víctima no pueda o no quiera oponerse al perjuicio patrimonial que le está causando el activo, por el temor de sufrir algún otro daño mayor en su persona o familia, (vg. despojo) caso en que una persona invade u ocupa un bien inmueble ajeno sin la autorización del propietario, cuando aquel se presenta en su propiedad la encuentra ocupada ilícitamente, sin embargo es amenazado por el ocupante con un mal grave en la persona o familia del propietario si este intenta obligarlo a desocupar el inmueble, el propietario se ve obligado a consentir la ocupación de su inmueble (daño patrimonial) por el temor a sufrir el daño con el que fue amenazado; en este caso también encontramos que la aparente materialización del delito de extorsión, bien puede encuadrar en algún otro tipo penal de nuestro actual Código Penal vigente para el Distrito Federal.

Ejemplos como los citados podríamos mencionar otros casos hipotéticos que también causarían conflictos con otras figuras delictivas existentes en nuestro Código Penal y ello se debe precisamente al silencio que guarda el tipo penal del artículo 390, en relación a los medios que han de emplearse para concretizar las conductas lesivas y típicas del delito de Extorsión.

B.- Análisis del artículo 282 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

El artículo 282 del Código Penal en Materia del Fuero Común para el Distrito Federal y en Materia Federal para toda la República dispone:

I.- “Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes, o derechos de alguien con quien está ligado con algún vínculo; y

II.- Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.”

Por su parte el artículo 284 del ordenamiento referido dispone “si el amenazador cumple su amenaza, se acumularan la sanción de ésta y la del delito que resulte.”

Resulta evidente que el tipo penal del delito de Amenazas, que describe el artículo 282 en sus dos fracciones, se refiere a una conducta concreta atribuida al sujeto activo y que consiste en amenazar de cualquier modo, a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, siendo evidente que con la conducta descrita, aparte de lesionar un bien jurídico como lo es la Paz y Seguridad de las personas, también puede surgir un ataque al propio patrimonio del sujeto pasivo, ello se desprende del contenido del propio tipo penal al referirse que la amenaza de causar un mal, recaiga en los bienes del sujeto pasivo, y a mayor abundamiento se materializa la posibilidad del ataque a los bienes del pasivo al señalar

la fracción II del artículo 282 que al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer, vg. en el caso en que un individuo amenaza a otro con causar un daño en sus bienes (destruir, incendiar, desapoderar, etc.) si no permite o consiente la ejecución de determinados actos que le afectan directamente en su patrimonio (ocupar el activo una propiedad del pasivo sin permiso o consentimiento de este último) sin poder oponerse ante la posibilidad del daño con el que fué amenazado.

Resulta evidente que en el delito de amenazas al que nos hemos referido y que contempla nuestro Código Penal en vigor, siempre nos encontraremos ante la violencia moral, la cual describe nuestro propio ordenamiento punitivo como la amenaza o amago que realiza el activo al pasivo de causarle un mal grave; desde luego que para el caso de llegar a materializarse la amenaza, bien podría tipificarse algún otro delito previsto por el Código Penal, sin embargo, la simple posibilidad de que pueda ejecutarse el daño con el cual se amenaza al sujeto pasivo, puede ocasionarle un perjuicio patrimonial, habida cuenta que se encuentra imposibilitado de realizar lo que tiene derecho a hacer, esto último de acuerdo a la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 282 del Código Penal, dando lugar desde luego al conflicto entre las figuras delictivas de amenazas y extorsión, pues recordemos que la simple amenaza en este hipotético caso, ya está causando un daño en el patrimonio de la víctima.

C.- COMPARACION DE ELEMENTOS MATERIALES EN LAS FIGURAS DELICTIVAS DE EXTORSION Y AMENAZAS

El delito de extorsión se materializa con los elementos siguientes:

- a).- Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo.

- b).- Obteniendo un lucro para sí o para otro.
- c).- O causando a alguien un perjuicio patrimonial.

En tales elementos podemos advertir:

- a).- La existencia de un sujeto activo indeterminado ya que puede ser cualquier persona la que realiza la conducta "sin derecho obligar a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo".
- b).- Que la conducta del sujeto activo, tenga como resultado la obtención de un lucro para sí o para otro, pudiendo ser bienes muebles o inmuebles.
- c).- Que exista siempre un sujeto pasivo que ha de sufrir un menoscabo o perjuicio en su patrimonio.

En el delito de Amenazas sus elementos materiales son:

- A).- Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal.
- B).- En su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo y
- C).- Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

Analizando estos elementos materiales podemos advertir:

- a. - la existencia de un sujeto activo indeterminado, ya que puede ser cualquier persona la que realice la conducta de amenazar con causar un mal.
- b. - que la conducta del sujeto activo tiene como resultado la incertidumbre, el temor del pasivo de sufrir un daño o un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o derechos o en los de alguna otra persona ligada al pasivo por algún vínculo.
- c. - la existencia de un pasivo que se encuentre ante la incertidumbre o temor de sufrir el daño o mal con el cual haya sido amenazado, pudiendo recaer esta amenaza del daño en su persona, en sus bienes, en su honor o derechos.

D.- ELEMENTOS MATERIALES COMUNES EN AMBAS FIGURAS DELICTIVAS

De la comparación de elementos materiales de las figuras delictivas de Extorsión y Amenazas, encontramos que existe similitud entre ambas figuras, ya que resulta evidente que:

El primer elemento material en el delito de extorsión que se hace consistir "Al que sin derecho obligue otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo", nos obliga a reflexionar sobre la forma de realizar dicha conducta por parte del sujeto activo del delito, llegando a la conclusión que el medio de comisión idóneo o adecuado es la violencia moral, la cual se traduce en una amenaza.

En el caso del primer elemento material del tipo penal de la figura de Amenazas, se traduce en la conducta realizada por el sujeto activo y que consiste: "Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal", encontramos que también al igual que la figura de extorsión, el medio de comisión, resulta ser una amenaza.

Siguiendo la temática de análisis de elementos de ambas figuras, advertimos que el segundo elemento material del tipo penal de extorsión es: "obteniendo un lucro para sí o para otro", con ello deducimos que dicho elemento es consecuencia de la conducta del agente, descrita como primer elemento material, entonces, la obtención del lucro, al cual nos referimos en ésta parte será consecuencia directa e inmediata de la conducta lesiva que realiza el sujeto activo al obligar a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo.

Para el caso del delito de Amenazas, el segundo elemento material del tipo penal, será la incertidumbre de sufrir el mal con que se amenaza causar al pasivo, y que pueda recaer en su persona, en sus bienes, en su honor o derechos o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, podemos apreciar que además del temor a sufrir el daño con el cual se amenaza a la víctima, el cual puede recaer en su persona, en su honor o derechos, también puede ser el daño en sus bienes, lo cual nos conlleva a afirmar la existencia de un daño en el patrimonio de la víctima, lo que puede, inclusive, proporcionar un lucro en el activo del delito.

Por último hacemos referencia al tercer elemento material del tipo penal del delito de extorsión, el cual consiste: "o causando a alguien un perjuicio patrimonial", éste elemento nos obliga a pensar inmediatamente en el ataque a los bienes pertenecientes al sujeto pasivo del delito, ya que la conducta desplegada por el sujeto

activo tendrá como fin, precisamente obtener algún beneficio económico o patrimonial, lo que nos indica que algún otro tendrá que sufrir un menoscabo en su patrimonio como consecuencia de verse obligado a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo.

Para el delito de Amenazas, tenemos que su tercer elemento material del tipo penal, se hace consistir: "Al que por medio de amenazas de cualquier género trata de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer", con tal descripción que se realiza en el tipo penal del delito de amenazas, encontramos que al materializarse dicho elemento, puede ocasionar un daño patrimonial en la víctima, ya que ésta puede ser coaccionada mediante la violencia moral para que se inhiba a realizar lo que tiene derecho a hacer, lo cual puede ocasionarle un detrimento en sus bienes.

Cómo puede advertirse del análisis realizado en líneas que anteceden, encontramos que a pesar que los elementos materiales del tipo penal de los delitos de extorsión y Amenazas se encuentran descritos con distintos vocablos o conceptos, el contenido resulta ser similar para ambas figuras, lo cual nos lleva a afirmar que el delito de extorsión debe subsumirse al delito de amenazas por ser innecesaria su tipificación dentro del actual ordenamiento penal para el Distrito Federal, pues como se ha demostrado al principio de éste capítulo, al describir dos casos hipotéticos, encontramos que se presenta un conflicto entre las figuras delictivas de Extorsión y Amenazas, ello principalmente por el defecto de que adolece la descripción del tipo penal de extorsión al no precisar en forma alguna los medios de comisión de tal ilícito, dejándose en tal caso, en forma incorrecta, al Juzgador, una labor creativa, para dotar de un sentido típico la conducta fáctica consistente en que el activo "... sin derecho oblige a otro ...", dando lugar a que en forma común, el Juzgador toma como medio de comisión precisamente la amenaza.

E.- LA PENALIDAD EN LOS DELITOS DE EXTORSION Y AMENAZAS

Refiriéndome a la primera redacción o descripción que del delito de extorsión realizó el legislador de 1983 en las reformas del 29 de diciembre, fecha en que es creada ésta figura delictiva, y particularmente el artículo 390 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal el cual establecía:

Art. "390 Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro y causando un perjuicio patrimonial, se le aplicarán las penas previstas para el Robo".

Desde el origen mismo de la figura delictiva de referencia en la cual se establece que al autor del delito de extorsión, se le aplicarán las penas previstas para el robo y resultando que para el delito de robo, en la legislación penal del Distrito Federal se establecen diversas penas, entonces nos encontramos ante una figura inconstitucional al no concretizar la pena que debe corresponder, pues en efecto el párrafo tercero del artículo 14 Constitucional establece "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata...", por tanto al no determinarse con toda precisión la pena que deba corresponder al delito de extorsión, se vulnera el principio de la concreción de la pena establecida en el precepto constitucional referido, habida cuenta que son varias las penas establecidas en el Código Penal para el delito de robo y la ley no precisa cual de ellas será la aplicable.

Con posterioridad en el año de 1994 (10 de enero), el artículo 390 en el Código Penal, el cual describe el delito de extorsión, sufre una reforma en la que se

corrige la problemática señalada en el párrafo anterior y además de ampliar el tipo penal se concretiza una pena para éste delito, sin que tenga que reenviarse a alguna otra figura delictiva para determinar la penalidad, estableciéndose: "Al que sin derecho obligue... se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa."

Las penas aumentarán hasta un tanto más si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuosa o por servidor público o ex-servidor público o por miembro o ex-miembro de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas...

No obstante lo anterior, resulta inexplicable jurídicamente que una conducta que pudiese encuadrar o ser típica de dos o más figuras delictivas pueda tener señalada una penalidad elevada para determinado delito, y en otros casos a la misma conducta se le pueda encuadrar en otro tipo penal y en consecuencia la penalidad pueda ser hasta de sanción alternativa.

En concreto, la penalidad establecida para el delito de extorsión resulta ser injusta y elevada, ya que como se analizó y comentó en párrafos anteriores; el delito de extorsión sólo puede tener como medio de comisión la violencia moral, la cual se traduce en una amenaza o amago sobre la víctima, por tanto, cualquier otro acontecer, aparte al miedo, zozobra, inquietud o desasosiego psíquico, materializa algún otro delito de los establecidos con toda precisión en el Código Penal y en su caso la sanción que debe corresponder a ese otro delito, por lo tanto, la simple intimidación que se cause a la víctima, no debe ser sancionado con la pena tan excesiva que establece al artículo 390 del Código Penal y que va desde los dos a los ocho años de prisión, además de la sanción pecuniaria que oscila entre los cuarenta y ciento sesenta días de salario.

Caso contrario encontramos en la penalidad establecida para el delito de amenazas disponiéndose en el artículo 282 "Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión o de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa:

- I.- Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos...
- II.- Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer".

Puede advertirse en la primer hipótesis que la amenaza que vierta el sujeto activo sobre el pasivo, sea sobre un posible daño en la propia persona del pasivo, sus bienes, su honor o sus derechos, desde luego que el delito se materializa por la inquietud, el temor, el desequilibrio psíquico, la angustia, etc., que provoca con su conducta el agente sobre la víctima; en la segunda hipótesis podemos afirmar que la amenaza es el medio para impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer, pudiendo darse el caso que precisamente con la amenaza como medio de ejecución, se impida a otro reclamar sus bienes o derechos, es decir también al igual que en el delito de extorsión, nos encontramos con que la víctima pueda sufrir un detrimento en su patrimonio y sin embargo, por encuadrar la conducta dentro del tipo penal de Amenazas, la sanción que deberá imponerse, corresponde a la establecida en el artículo 282 y que tendrá como máximo hasta un año de prisión o bien como máximo hasta 360 días de salario.

No puede negarse que, en especial, la fracción segunda del artículo 282 del

Código Penal, contempla lisa y llanamente, la conducta tipificada en el artículo 390 y sin embargo existe un mar de distancia entre la penalidad que se estipula para cada uno de los delitos descritos en el artículo 282 (amenazas) y 390 (extorsión)- respectivamente, resultando injusto que una misma conducta sea castigada o reprimida severamente, si se encuadra en el delito de extorsión, inclusive siendo perseguible de oficio dicho delito; por el contrario si la misma conducta llegase a tipificarse en el delito de Amenazas, la pena pueda ser alternativa pues se establece la corporal de tres días a un año de prisión o bien la multa de 160 a 360 días de salario y además que dicho delito sea perseguible por querrela, esto es que tiene la posibilidad el sujeto activo, de obtener el perdón del ofendido y la acción penal puede extinguirse como consecuencia de dicho perdón.

CONCLUSIONES

- PRIMERA.-** El delito de extorsión en el Código Penal vigente para el Distrito Federal, carece de antecedentes en el derecho patrio, al crear por primera vez ésta figura el legislador en las reformas al Código Penal en el año de 1983.
- SEGUNDA.-** El legislador al crear e integrar la nueva figura delictiva de extorsión en el Código Penal para el Distrito Federal en el año de 1983, no tomó en consideración la existencia de otras figuras delictivas que contemplaban la conducta descrita en el nuevo delito y que subsistieron con posterioridad a la reforma.
- TERCERA.-** Con la creación del delito de extorsión en el Código Penal del Distrito Federal, ante la existencia de otras figuras delictivas que ya contemplaban la conducta descrita en la nueva figura típica, se incurrió en la duplicidad de preceptos que describen la misma conducta denominándola con distinto nombre.
- CUARTA.-** El bien jurídico protegido en el delito de extorsión debe considerarse como tal "la seguridad de las personas" y no el patrimonio, como es considerado de acuerdo a la clasificación y título en que es ubicado actualmente el ilícito de referencia, pues si bien es cierto que el delito de extorsión se materializa en el momento en que se obtiene el beneficio por el sujeto activo o un tercero, ello es una consecuencia del estado de inseguridad, peligro, temor, desequilibrio emocional, etc., en que fué ubicado el pasivo del delito y en tal caso, bien puede tipificarse el delito que tiene como bien jurídico protegido "la paz y seguridad de las personas *AMENAZAS*" y en el caso de haberse obtenido el beneficio económico, debe aplicarse las reglas de la acumulación, tipificando algún otro delito que tenga como bien jurídico

protegido al patrimonio de las personas, lo que podría considerarse como "Robo".

QUINTA.- Para el caso de permanecer el delito de extorsión como un delito patrimonial, es pertinente que se aplique el mismo criterio que se toma en consideración para la sanción en los delitos patrimoniales, y éste criterio consiste en tomar en cuenta el monto del beneficio obtenido por el activo, y en base a ello aplicar la sanción al autor del delito de extorsión.

SEXTA.- La sanción contemplada actualmente en el artículo 390 para el autor del delito de extorsión, resulta inconstitucional por la inconcreción del hecho Antijurídico, al no precisar los medios y formas en que ha de ejecutarse la conducta lesiva, pues con ello se vulnera el contenido del párrafo tercero del artículo 14 de nuestra Carta Magna.

SEPTIMA.- El delito de extorsión describe la conducta lesiva como "Sin derecho obligue a otro..." y de tal descripción sólo puede interpretarse que esa conducta lesiva únicamente puede lograrse a través del ejercicio de la violencia, sea física o moral, y siendo que la primera de ellas, comúnmente es típica en el delito de robo con violencia, entonces sólo nos queda la violencia moral, la cual se traduce en amago o amenaza de causar un mal, en esas condiciones la referida conducta descrita por el artículo 390 puede ser considerada cómo típica del artículo 282 en sus dos fracciones, por tanto, resulta benéfico que al delito de extorsión se le reubicara en el Código Penal para el Distrito Federal en el título Décimo Octavo y pasara a formar parte del delito de Amenazas, como modalidad de éste.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- BETTIOL.- "Derecho Penal Parte General." Editorial Temis., Bogotá Colombia. Citado por Celestino Porte Petit Candaudap. Apuntamientos de la parte general del Derecho Penal. 12ª Edición. Editorial Porrúa. México 1989.
- 2.- CASTELLANOS TENA, Fernando. "Lineamientos Elementales de derecho penal Parte General". Editorial Porrúa. Octava Edición. México 1974.
- 3.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. "Derecho Penal Mexicano Parte General". Editorial UNAM. México 1937.
- 4.- CUELLO CALON, Eugenio. "Derecho Penal Parte General". Tomo 1, 7ª Edición. Editorial Bosch. Barcelona 1945.
- 5.- De P. MORENO A. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Jus Méx. 1954.
- 6.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, Tomo XX. Editorial Driskill, S.A., Buenos Aires 1990.
- 7.- FONTAN BALESTRA, Carlos. "Derecho Penal Parte Especial"; 13ª Edición, Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires, 1992.
- 8.- JIMENEZ DE ASUA, Luis. "La ley y el delito Principios de Derecho Penal". Editorial Bermas. Méx. 1988.
- 9.- JIMENEZ HUERTA, Mariano. "Derecho Penal Mexicano. La Tutela Penal del Patrimonio", Tomo IV. 6ª Edición. Editorial Porrúa. Méx. 1986.

- 10.- JESEHECK, Herinrick. "Tratado de Derecho Penal Parte General". Volúmen 1. Editorial Bosch, Barcelona 1981.
- 11.- MAGGIORE GIUSEPPE. "Derecho Penal I". Editorial Temis 5ª Edición, Bogotá 1954.
- 12.- PALOMAR DE MIGUEL, Juan. "Diccionario para Juristas". Ediciones Mayo.
- 13.- PAVON VASCONCELOS, Francisco. "Manual de Derecho Penal". Editorial Porrúa 4ª Edición México.
- 14.- PORTE PETIT CANDAUDAP CELESTINO. "Apuntamientos de la parte general del derecho penal". Editorial Porrúa. Méx. 1984.
- 15.- MEZGER, Edmundo. "Derecho Penal Parte General". Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. Buenos Aires 1957.
- 16.- SMITH, Juan Carlos "Enciclopedia Jurídica OMEBA." Tomo IV. Editorial Driskill S.A. Buenos Aires 1990.
- 17.- OSORIO Y NIETO, César Augusto. "Derecho Penal Parte General". Editorial Porrúa. México.
- 18.- VON HENTING, Hans. "Estudios de Psicología Criminal". Tomo IV. "El chantaje". Editorial Calpe, S.A. Madrid; 1964.
- 19.- ZAFFARONI, Eugenio Raúl. "Tratado de Derecho Penal Parte General". Tomo IV. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1988.

- 20.- ZAFFARONI, Eugenio Raúl. "Manual de Derecho Penal Parte General". Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1986.
- 21.- Memorias 1958-1964. Procuraduría General de Justicia, México.

LEGISLACION

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. 108ª Edición, México 1996.
- 2.- Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal. Editorial Sista S.A de C.V. 4ª Edición, México 1996.
- 3.- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México. Editorial Cajica S.A. 4ª Edición, Puebla, México 1997.
- 4.- Código Penal para el Estado de Michoacán. Editorial Porrúa. 5ª Edición, México 1995.
- 5.- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo. Editorial Cajica S.A. 2ª Edición, Puebla, México 1994.

JURISPRUDENCIA

- 1.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1991. Tomo 1, 75 años de Jurisprudencia Penal Mexicana; Compilador Salvador Castro Zavaleta. Orlando Cárdenas; Editor S.A. de C.V.